

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(16 DE MAYO DE 2008)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 4350**

2 DE MAYO DE 2008

Presentado por los representantes *Aponte Hernández, Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colberg Toro, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Cruz Rodríguez, Del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores Ferrer Ríos, García Cabán, García Colón, señoras González Colón, González González, señores González Rodríguez, Hernández López, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, Márquez García, señora Méndez Silva, señores Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Ortiz Quiñones, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Pérez Román, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Reyes Oppenheimer, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, Rivera Ruiz de Porras, Rodríguez Aguiló, señora Rodríguez de Corujo, señores Rodríguez González, Román González, Rosario Hernández, señora Ruiz Class, señores Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Cruz, Varela Fernández y Vega Ramos*

Referido a las Comisiones de Hacienda y Asuntos Financieros  
y de Desarrollo Socioeconómico y Planificación

**LEY**

Para establecer la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para continuar desarrollando una industria local; ofrecer una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y fomentar el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico; añadir el inciso (S) y el inciso (T) a la Sección 1022 (b)(4), enmendar la Sección 1232 (a)(f)(2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994; y crear la Administración de Asuntos Energéticos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico tiene una trayectoria de más de 60 años de inversión de capital promovida por su programa de incentivos industriales. Este ha ido evolucionando con el pasar del tiempo respondiendo a los retos y oportunidades en los diferentes momentos históricos. Dicho programa ha tenido como denominador común la concesión de incentivos contributivos, los cuales han sido calibrados para responder a la estrategia de desarrollo industrial de cada período. La Ley Núm.

135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, no fue la excepción. Dicha Ley incorporó un cambio significativo en el enfoque de promoción industrial, ya que acogió efectivamente el modelo de las estructuras de “corporación foránea controlada”, que adquirió mayor pertinencia a raíz de la eliminación de ciertos incentivos federales.

Los esfuerzos de promoción al amparo la Ley Núm. 135 han creado más de 113,000 empleos directos y 273,000 empleos indirectos, lo cual constituye el 40% de la fuerza laboral de Puerto Rico. Una de las iniciativas más recientes incorporadas a dicha ley, la industria pionera, ha atraído inversión significativa en biotecnología, instrumentos médicos, telecomunicaciones e informática y ha generado más de 3,000 empleos. De los 1,400 negocios cubiertos por la Ley Núm. 135, el 70% es de capital local. Las empresas multinacionales que también están acogidas a la Ley Núm. 135, aportan al fisco aproximadamente 1.3 billones de dólares en contribución sobre ingresos y retención sobre el pago de regalías a no residentes. Estas empresas también hacen aportaciones contributivas significativas a nuestros gobiernos municipales.

El sector manufacturero ha sido y continúa siendo vital para la economía de Puerto Rico. Sin embargo, los modelos económicos que conocíamos hace 60 años, y aún los de hace 10 años, han cambiado. La globalización de los mercados, el incremento en la productividad impulsado por la alta tecnología, el surgimiento de nuevos mercados, la firma de tratados de libre comercio, la regionalización y los nuevos modelos de producción, han convertido el mundo en una aldea global. Estos cambios presentan desafíos y oportunidades para la industria y para nuestro pueblo.

Puerto Rico enfrenta un momento histórico de grandes retos. Su posición competitiva frente a otras jurisdicciones en la atracción de inversión de capital se ha visto socavada por circunstancias externas e internas. Las economías emergentes son cada vez más agresivas y efectivas en sus esfuerzos de atracción de capital. Los avances en las áreas de tecnología, informática, comunicaciones, biotecnología, robótica y energía renovable, entre otras, han cambiado el interés de los inversionistas y las destrezas requeridas al capital humano. El aumento en los costos energéticos y los costos de hacer negocios en Puerto Rico, en general, perjudican nuestra competitividad.

El sistema tributario internacional ha sufrido cambios que eliminan barreras. El mundo se está convirtiendo en una gran, pero única, jurisdicción. Los enfoques aislados restan competitividad. Según las barreras globales se están eliminando en todos los ámbitos, de igual manera la sinergia entre la manufactura y los servicios se logra a través de nuevos procesos, que pueden ser manuales, tecnológicos o virtuales. Reconocer esta realidad y adoptarla como parte indispensable de la nueva estrategia de promoción, conlleva la búsqueda de alternativas para desarrollar y fortalecer las cadenas de valor añadido.

El futuro de nuestro pueblo depende de que establezcamos estrategias que nos inserten en la economía global sustentada por el conocimiento, que lleven a Puerto Rico a un desarrollo predicado en procesos de transferencia de tecnología, generación de propiedad intelectual e innovación. Por ello, debemos adoptar una perspectiva de desarrollo sustentable que atienda factores económicos, sociales, políticos, tecnológicos y ambientales. La educación debe ser prioridad. Puerto Rico tiene que establecer un plan de acción que sea un instrumento cohesivo y unido al firme compromiso de un sistema educacional, basado en idiomas, matemática y ciencia.

La “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” será la punta de lanza de múltiples iniciativas que Puerto Rico debe tomar hacia el éxito en este esfuerzo. En ésta se reconoce la importancia de que Puerto Rico continúe siendo atractivo para el grupo de empresas que constituyen la espina dorsal del programa de incentivos, elevando a un grado máximo las ventajas competitivas que 60 años de experiencia y vinculación con esa industria nos han otorgado. Dicho sector ha tenido gran impacto multisectorial, como la creación de la clase media y la oferta de proveedores de servicios técnicos de clase mundial. De igual manera, debemos destacar y reconocer la preponderancia al sector local, herramienta indispensable para la creación de empleo y para el fortalecimiento de las cadenas de valor.

Esta “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” responde a decisiones estratégicas sobre lo que deberá ser la política pública de Puerto Rico, a saber:

1. Proveer el ambiente empresarial y las oportunidades económicas adecuadas para continuar desarrollando una industria local reconociendo que el empresario local es piedra angular en el desarrollo económico, presente y futuro de Puerto Rico. Es el interés dar una extensión prioritaria al empresario emergente, para apoyar su desarrollo y crecimiento que integre los eslabonamientos de nuestra economía y las cadenas de valor añadido.
2. Ofrecer una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y estar a la par con las jurisdicciones más competitivas a las industrias de alta tecnología y alto valor añadido.
3. Garantizar una relación entre la industria promovida y el gobierno de Puerto Rico y todos sus integrantes, que se fundamente en la transparencia pública, la estabilidad, certeza y credibilidad. Todos los componentes de nuestra sociedad deben ofrecer un apoyo férreo a este programa y al respeto y cumplimiento de los compromisos que forman parte del mismo, por el bien de Puerto Rico.
4. Apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas comunitarias, y los municipios, conducentes hacia el desarrollo económico de Puerto Rico a través de la innovación, la investigación y desarrollo, y la inversión en infraestructura necesaria para una mejor calidad de vida y eficiencia en las operaciones industriales.
5. Atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias que desalientan la posición competitiva de Puerto Rico.
6. Tomar acción contundente para reducir los costos de energía, a través de las diferentes alternativas de fuentes renovables.

En consideración a lo anterior, esta Ley recoge las bondades de la Ley Núm. 135 y de propuestas como el P. de la C. 3798, y amplía la definición de negocio elegible para reconocer la importancia de la industria de servicios, basada cada vez más en la economía del conocimiento, e impulsar de esa manera a la industria local. Además, establece un sistema de tasas contributivas fijas, calibradas para atender la permanencia y estabilidad de las empresas existentes, responder a la creciente competencia mundial, y proteger la base fiscal de Puerto Rico de manera equitativa. Por otro lado, incluye un ofrecimiento de alternativas contributivas para fomentar inversiones estratégicas y aumentar la aceleración de la economía y se proveen

mecanismos para que los municipios autónomos y no autónomos tengan una base de ingresos más amplia y estable, a la vez que se reduce la fricción innecesaria e incertidumbre con los inversionistas en dichas municipalidades. Asimismo, la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” establece, como pieza clave, el Fondo de Desarrollo y aumenta sus recursos para incrementar su positivo impacto en la economía en general. Los aciertos y logros de esta Ley, así como la necesidad de tomar decisiones de manera proactiva a corto, mediano y largo plazo para que la misma siga siendo efectiva, serán medidos mediante unos procedimientos, métricas de ejecución y requerimientos de información, según establecidos en el estatuto.

Esta “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” es el resultado de un proceso histórico de esfuerzo colaborativo entre el sector privado y las Ramas Ejecutiva y Legislativa del gobierno de Puerto Rico. Es una de varias iniciativas que deberán ser consideradas y emuladas para atemperar la política pública de Puerto Rico a las tendencias globales actuales para satisfacer nuestras necesidades presentes, sentando las bases para el bienestar de nuestras generaciones venideras. Esta iniciativa constituye un gran punto de partida para invertir en el futuro de Puerto Rico y un gran primer paso hacia la resolución de los problemas que aquejan a nuestro contrato social.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se crea la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”,  
2 para que lea como sigue:

3           **Sección I.- Declaración de Política Pública.-**

4           Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- 5                   (1) Proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar la  
6                   industria local.
- 7                   (2) Ofrecer a las industrias de alta tecnología y alto valor añadido, una  
8                   propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea para  
9                   poder competir con otras jurisdicciones.
- 10                  (3) Garantizar una relación entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico, que  
11                  se fundamente en la estabilidad, certeza y credibilidad. Todos los  
12                  componentes de nuestra sociedad deben ofrecer un apoyo férreo a este  
13                  programa y al respeto y cumplimiento de los compromisos que forman  
14                  parte del mismo, por el bien de Puerto Rico.

1 (4) Apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas  
2 comunitarias, y los municipios. Esto, con el propósito de contribuir al  
3 desarrollo económico de Puerto Rico a través de la innovación, la  
4 investigación y desarrollo, e inversión en infraestructura necesaria para una  
5 mejor calidad de vida y eficiencia en las operaciones industriales.

6 (5) Atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones  
7 reglamentarias que desalientan la posición competitiva de Puerto Rico.

8 Tomar acción contundente para reducir los costos de energía, a través de las  
9 diferentes alternativas de fuentes renovables.

## 10 **Sección 2.-Definiciones.-**

11 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el  
12 significado y alcance que se expresa a continuación:

### 13 (a) Ingreso de Desarrollo Industrial.-

14 (1) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible o  
15 servicio designado por un negocio exento que posea un decreto otorgado  
16 bajo esta Ley, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de  
17 Puerto Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por esta  
18 Ley, incluyendo el ingreso de la operación de dicho negocio exento  
19 cuando realice una elección bajo el apartado (b) de la Sección 10 de esta  
20 Ley.

21 (2) El ingreso elegible descrito en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley,  
22 o bajo disposiciones análogas de Leyes similares anteriores o  
23 subsiguientes.

- 1 (3) El ingreso neto derivado por la operación de un negocio exento que posea  
2 un decreto otorgado bajo esta Ley, como resultado del cambio de moneda  
3 (“currency exchange”), que sea atribuible a la venta de productos o a la  
4 prestación de servicios a países extranjeros, incluyendo el ingreso neto  
5 derivado de transacciones de cobertura (“hedging transactions”).
- 6 (4) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o  
7 sociedad que tenga acciones o participaciones sociales en el negocio  
8 exento que realiza la distribución y que tal ingreso sea atribuible a ingreso  
9 de desarrollo industrial derivado por dicho negocio exento.
- 10 (5) El ingreso neto derivado por el negocio exento que posea un decreto  
11 otorgado bajo esta Ley, por concepto de pólizas de seguros por  
12 interrupción de negocio (“business interruption”), siempre y cuando no  
13 haya reducción en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado  
14 del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.
- 15 (6) El ingreso neto derivado de la venta de propiedad intangible y cualquier  
16 otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o propiedad  
17 intangible: poseída por el negocio exento con decreto bajo esta Ley.
- 18 (b) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.-
- 19 (1) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma,  
20 así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco (25%)  
21 por ciento del área de la planta principal, dedicada a la explotación de una  
22 industria que es puesta a la disposición y utilizada o poseída por un

1 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en su  
2 desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

3 (2) Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un negocio exento  
4 que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, lleve a cabo la actividad que  
5 motiva su concesión de exención contributiva, que sea poseído, instalado,  
6 o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho negocio exento.

7 Nada de lo dispuesto bajo este apartado aplicará a los denominados  
8 contratos de arrendamiento financiero ("financing leases").

9 (c) Negocio Exento.-

10 Un negocio elegible establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una  
11 persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado o no bajo un nombre  
12 común, al que se le ha concedido uno o varios decretos de exención contributiva.

13 (d) Negocio Elegible.-

14 (1) Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley:

15 (A) Cualquier unidad industrial que se establezca con carácter  
16 permanente para la producción en escala comercial de algún  
17 producto manufacturado.

18 (B) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este apartado,  
19 cualquier unidad industrial que se establezca con carácter  
20 permanente para la producción en escala comercial de algún  
21 producto manufacturado que no haya sido elegible bajo la Sección  
22 (2)(d)(1), ni considerado como artículo designado bajo la Sección  
23 (2)(e) de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según

1 enmendada, o disposiciones análogas bajo leyes anteriores  
2 disfrutará de los beneficios que dispone esta Ley solamente en  
3 cuanto a sus actividades de exportación y a su vez, sujetas a las  
4 limitaciones referentes a la determinación de ingreso de desarrollo  
5 industrial al ingreso de período base, establecidas en los apartados  
6 (f) y (g) de la Sección 3 de esta ley.

7 (C) Cualquier unidad industrial que normalmente se consideraría como  
8 negocio elegible bajo los incisos anteriores, pero que por motivos  
9 de la competencia de otras jurisdicciones por razón de bajos costos  
10 de producción, entre otros factores, no le es económicamente  
11 viable realizar en Puerto Rico la operación fabril completa, por lo  
12 que se requiere que lleve a cabo parte del proceso o elaboración del  
13 producto fuera de Puerto Rico.

14 A los fines de este inciso, el Secretario de Desarrollo,  
15 previo endoso del Director Ejecutivo y del Secretario de Hacienda,  
16 podrá determinar que tal unidad industrial puede considerarse  
17 como negocio elegible, en consideración de la naturaleza de sus  
18 facilidades, de la inversión en propiedad, maquinaria y equipo, del  
19 número de empleos a ser creados en Puerto Rico, del montante de  
20 su nómina y cualesquiera otros criterios o factores que así lo  
21 ameriten.

22 (D) Cualquier oficina, negocio o establecimiento “bona fide” con su  
23 equipo y maquinaria, con la capacidad y pericia necesaria para



1 llevar a cabo en escala comercial la prestación de un servicio,  
2 siempre y cuando la misma cumpla una de las siguientes  
3 modalidades:

- 4 (i) La prestación en escala comercial, en Puerto Rico, de un  
5 servicio designado, según descrito en el párrafo (h) de esta  
6 Sección, para mercados del exterior, incluyendo mercados  
7 en los Estados Unidos, sujeto a que dentro de un término de  
8 tiempo razonable rinda en forma continua una cantidad  
9 sustancial de tal servicio, según determine mediante  
10 reglamento el Director Ejecutivo.

11 Se entenderá que el servicio se presta para mercados  
12 del exterior aún cuando el servicio se le presta a otro  
13 negocio establecido en Puerto Rico, el cual finalmente  
14 exporta el servicio designado.

15 Una entidad que presta servicios designados, podrá,  
16 además, prestar servicios para el mercado local siempre que  
17 pueda demostrarle a satisfacción del Secretario de  
18 Hacienda los ingresos obtenidos de fuentes fuera de Puerto  
19 Rico, conforme a un método de contabilidad que refleje  
20 satisfactoriamente dichos ingresos.

- 21 (ii) La prestación en Puerto Rico de un servicio, mediante  
22 subcontratación, que sea fundamental para el proceso de  
23 producción de una unidad industrial de manufactura que

1 pertenezca a los conglomerados (“clusters”) clasificados  
2 como de alto impacto económico por el Director Ejecutivo,  
3 en consulta con la Junta de Planificación, según establecido  
4 en la Propuesta de Planificación Promocional de la  
5 Compañía de Fomento Industrial. Los criterios para  
6 clasificar a un conglomerado como de alto impacto  
7 económico, serán establecidos mediante reglamentación  
8 por el Director Ejecutivo.

- 9 (iii) La prestación en Puerto Rico de servicios en escala  
10 comercial y de forma continua a un negocio exento como  
11 suplidor clave de dicho negocio exento. Se considera que  
12 un suplidor es clave si sus servicios permiten que el  
13 negocio exento que es su cliente usual concentre sus  
14 actividades en las áreas de su competencia medular.

15 A los fines de este subinciso se podrán considerar  
16 como servicios de suplidor clave aquellos que sean costos  
17 directos del negocio exento que es cliente usual del  
18 suplidor, incluyendo, entre otros, los siguientes:

- 19 (aa) Almacenaje especializado.  
20 (bb) Manejo de inventario de materia prima, material en  
21 proceso, producto terminado e inventario de piezas,  
22 incluyendo recibo, almacenaje e inspección.

- 1 (cc) Logística, en cuanto a la distribución de productos  
2 manufacturados y exportación de servicios.
- 3 (dd) Inserción y distribución de material impreso.
- 4 (ee) Digitalización de documentos.
- 5 (ff) Esterilización de instrumentos, equipos y  
6 vestimenta de cuartos limpios.
- 7 (gg) Servicios de control de calidad y validación de  
8 procesos, equipos y sistemas.
- 9 (hh) Calificación de equipo, utilidades o facilidades, y  
10 calibración y mantenimiento de equipos.
- 11 (ii) Reparación y remanufactura de productos.
- 12 (jj) Ingeniería de proyectos.
- 13 (kk) Servicios de programación y manejo de sistemas de  
14 datos
- 15 (ll) Adiestramiento técnico especializado.
- 16 (mm) Desarrollo y reproducción de programas educativos.
- 17 (nn) Logística relacionada a funciones de venta, y  
18 compra como aquellas relacionadas a órdenes y  
19 transportación.
- 20 (iv) En el caso de las unidades de servicios descritas bajo este  
21 inciso, no menos del ochenta (80%) por ciento de los  
22 empleados, técnicos y profesionales de la unidad de  
23 servicios serán residentes de Puerto Rico.

- 1 (v) En el caso de unidades de servicios descritas bajo este  
2 inciso que estén operando en Puerto Rico antes de someter  
3 su solicitud estarán sujetas a las limitaciones referentes al  
4 ingreso de período base, establecidas en el apartado (g) de  
5 la Sección 3 de esta Ley.
- 6 (vi) Los servicios legales, de contabilidad o asesoría  
7 contributiva no constituirán servicios claves.
- 8 (E) Propiedad dedicada a desarrollo industrial.
- 9 (F) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de  
10 investigación científica, de medicina y usos similares.
- 11 (G) Laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial  
12 para desarrollar nuevos productos o procesos industriales, o para  
13 mejorar los mismos, para fines experimentales, investigaciones  
14 científicas de medicina y fines similares.
- 15 (H) Cualquier negocio que se dedique a la producción, sea en escala  
16 comercial, o no de energía para consumo en Puerto Rico, mediante  
17 el uso de gas natural o carbón, o mediante el uso de fuentes  
18 renovables, incluyendo pero sin limitarse a: energía solar, eólica,  
19 geotérmicas, océano-térmica, océano-cinética, hidroeléctrica, bio-  
20 masa o hidrógeno o desperdicios sólidos, recuperación de metano o  
21 mediante el uso de alta tecnología para producir energía a costos  
22 competitivos, incluyendo fusión y plasma. Ello incluye unidades

1 participantes en consorcios privados o público-privados que tengan  
2 como objetivo principal el antes mencionado.

3 (I) Cualesquiera de las actividades de reciclaje definidas a  
4 continuación:

5 “(i) Actividades de Reciclaje Parcial. – Actividades de reciclaje  
6 que realicen por lo menos dos o mas de los siguientes  
7 procesos: recolección, reacondicionamiento, compactación,  
8 trituración, pulverización, u otro proceso físico ó químico que  
9 transformen los materiales reciclables, según definidos en el  
10 Artículo 2(O) de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de  
11 1992, según enmendada, y recuperados en Puerto Rico, en  
12 materia prima, agregados para la elaboración de un producto,  
13 preparen el material para su venta local ó exportación, y que  
14 vendan localmente ó exporten el material procesado para su  
15 ulterior reciclaje.”

16 (ii) Actividades de Reciclaje Total.- La transformación en  
17 artículos de comercio de materiales reciclables que hayan sido  
18 recuperados en Puerto Rico, sujeto a que dicha actividad  
19 contribuya al objetivo de fomentar la industria de reciclaje en  
20 Puerto Rico. Por vía de excepción únicamente, en los casos  
21 en los que los materiales reciclables disponibles en Puerto  
22 Rico no sean suficientes para satisfacer la demanda requerida  
23 para la operación fabril, el Secretario de Desarrollo podrá

1 autorizar a la unidad industrial solicitante que importe  
2 materiales reciclables para cubrir sus necesidades. En dichos  
3 casos, los materiales reciclados importados recibirán el mismo  
4 tratamiento bajo esta Ley que recibirían si hubiesen sido  
5 recuperados en Puerto Rico.

6 (J) Las siembras y cultivos mediante el proceso de nutricultura  
7 ("hydroponics"), así como el cultivo intensivo de moluscos,  
8 crustáceos, peces u otros organismos acuáticos mediante el proceso  
9 de acuicultura ("aquaculture") y los procesos de Biotecnología  
10 Agrícola, siempre que estas operaciones se realicen bajo normas y  
11 prácticas aprobadas por el Departamento de Agricultura de Puerto  
12 Rico.

13 (K) Actividades de valor añadido relacionadas con la operación del  
14 Puerto de las Américas, y el puerto localizado en la antigua Base  
15 Roosevelt Roads, y los puertos de Mayagüez y Yabucoa, tales  
16 como: almacenaje, consolidación de mercancía y despacho de la  
17 misma; reempaque de productos consolidados para el embarque  
18 desde el Puerto de las Américas o el puerto localizado en la antigua  
19 Base Roosevelt Roads y los puertos de Mayagüez y Yabucoa;  
20 desde estos puertos la terminación de productos semiprocesados  
21 para envío a mercados regionales y cualquier otra actividad  
22 comercial o de servicio relacionada con la administración y manejo  
23 de bienes o productos terminados, semiprocesados o

1 manufacturados que estén asociados con, sean parte de, o discurren  
2 a través del Puerto de las Américas o el puerto localizado en la  
3 antigua Base Roosevelt Roads.

4 (L) Desarrollo de programas o aplicaciones (“software”) licenciados o  
5 patentizados, que se puedan reproducir en escala comercial.  
6 Disponiéndose que, en el caso de que dicho negocio elegible esté  
7 operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud, le serán de  
8 aplicación las limitaciones establecidas en el apartado (f) de la  
9 Sección 3 de esta Ley.

10 (M) Ensamblaje de equipo para generación de energía de fuentes  
11 renovables.

12 (N) La investigación, desarrollo, manufactura, transportación,  
13 lanzamiento y operación desde Puerto Rico de satélites,  
14 excluyendo las operaciones de telefonía, radiodifusión y  
15 teledifusión.

16 (O) Proyectos Estratégicos, según dicho término es definido en el  
17 apartado (p) de esta Sección.

18 (P) El licenciamiento de propiedad intangible, desarrollada o adquirida  
19 por el negocio exento que posea un decreto bajo esta Ley.

20 (2) Excepto por lo dispuesto en la Sección 13 de esta Ley, sobre  
21 renegociaciones y conversiones, cualquier solicitante que reciba beneficios  
22 o incentivos contributivos bajo cualquier otra ley especial del Estado Libre  
23 Asociado de Puerto Rico que sean similares a los provistos en esta Ley,

1                    según determine el Director Ejecutivo, no podrá ser considerado como un  
2                    negocio elegible bajo esta Ley, respecto a la actividad por la cual disfruta  
3                    de tales beneficios o incentivos contributivos.

4            (e)    Producción en Escala Comercial.-

5                    Producción para la venta en el mercado en el curso normal de los  
6                    negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la operación de una unidad  
7                    industrial, o de servicio, como un negocio en marcha.

8            (f)    Producto Manufacturado.-

9                    Incluirá productos transformados de materias primas en artículos de  
10                    comercio, los artículos designados bajo leyes de incentivos anteriores, y cualquier  
11                    producto con relación al cual operaciones industriales sustanciales se realizan en  
12                    Puerto Rico que a juicio del Director Ejecutivo ameriten ser considerados como  
13                    productos manufacturados bajo esta Ley, debido a su naturaleza y extensión, la  
14                    tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea, o cualquier otro  
15                    beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico, incluyendo  
16                    el hecho de haber sido considerado como artículo designado bajo la “Ley de  
17                    Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1998” o cualquier ley de incentivos  
18                    anteriores.

19                    Un negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, podrá  
20                    subcontratar la producción en Puerto Rico de uno o varios componentes o  
21                    productos, o uno o más procesos de manufactura, o servicios relacionados a  
22                    dichos procesos de productos cubiertos bajo su decreto o funciones claves  
23                    necesarias para su operación y el subcontratista también cualificará como negocio



1           elegible, siempre que el Secretario de Desarrollo determine que tal  
2           subcontratación resultará en los mejores intereses de Puerto Rico, en  
3           consideración a los factores esbozados en el primer párrafo de este apartado.

4           (g)   Unidad Industrial.-

5           (1)   Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con  
6           capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la  
7           producción de un producto manufacturado en escala comercial, aún  
8           cuando use en común con otras unidades industriales, ciertas facilidades  
9           de menor importancia tales como, edificios, plantas de energía, almacenes,  
10          conductores de materiales u otras facilidades de producción de menor  
11          importancia, o realice algunas operaciones industriales fuera de dicha  
12          unidad industrial.

13          (2)   Una unidad industrial podrá usar en común con otras unidades industriales  
14          facilidades de mayor importancia, cuando el Secretario de Desarrollo  
15          determine que tal uso en común es necesario y conveniente para el  
16          desarrollo industrial y económico de Puerto Rico, en vista de la naturaleza  
17          de las operaciones, de la inversión adicional y del número de empleos  
18          generados.

19          (3)   Cualquier negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,  
20          que establezca un negocio elegible para manufacturar un artículo separado  
21          o distinto de aquél producido por dicho negocio exento, con la maquinaria  
22          y equipo necesario para una operación eficiente, adicional a la de  
23          cualquier otra operación que haya gozado o esté gozando de exención, con

1 un sistema de contabilidad que refleje claramente las operaciones de dicho  
2 negocio elegible de acuerdo a normas y principios de contabilidad  
3 generalmente aceptados.

4 (h) Servicios Designados para Mercados del Exterior.-

5 Los servicios designados incluirán las siguientes actividades económicas:

- 6 (1) Distribución comercial y mercantil, incluyendo la exportación de  
7 productos manufacturados en Puerto Rico.
- 8 (2) Banca de inversiones ("investment banking") y otros servicios financieros,  
9 incluyendo, pero sin limitarse a, los servicios de: (i) manejo de activos; (ii)  
10 manejo de inversiones alternativas; (iii) manejo de actividades  
11 relacionadas a inversiones de capital privado; (iv) manejo de fondos de  
12 cobertura o fondos de alto riesgo;(v) manejo de "pools of capital"; (vi)  
13 administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores  
14 distintos grupos de activos; y (vii) servicios de administración de cuentas  
15 plica.
- 16 (3) Publicidad y relaciones públicas.
- 17 (4) Consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial,  
18 mercadeo, recursos humanos, informática, ingeniería, y de auditoría.
- 19 (5) Arte comercial y servicios gráficos.
- 20 (6) Operaciones de ensamblaje, embotellado y de empaque.
- 21 (7) Centros de procesamiento electrónico de información.
- 22 (8) Facilidades portuarias tanto aéreas, como marítimas.

- 1 (9) Reparación y mantenimiento en general de embarcaciones marítimas y  
2 aéreas así como maquinaria y equipo, incluyendo equipo eléctrico,  
3 electrónico y de relojería.
- 4 (10) La producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería,  
5 arquitectura y servicios relacionados.
- 6 (11) Centros de mercadeo dedicados principalmente a proveer, mediante cargos  
7 por arrendamiento, por servicios u otro tipo de cargos, espacio y servicios  
8 tales como: servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de  
9 información, comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y  
10 otros servicios de consultoría a empresas dedicadas a de otra forma  
11 relacionadas con, la compra y exportación de productos o prestación de  
12 servicios para mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo compañías de  
13 exportación y mercadeo, consulados agregados y comerciales, agencias  
14 gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueque y  
15 centros de exhibición de productos y servicios.
- 16 (12) Oficinas corporativas centrales o regionales ("corporate headquarters")  
17 dedicadas a prestar servicios gerenciales centralizados, incluyendo  
18 dirección o planificación estratégica y presupuestaria para entidades  
19 afiliadas.
- 20 (13) Compañías dedicadas al tráfico comercial internacional ("trading  
21 companies").

1                   Para propósitos de esta Sección, compañías dedicadas al tráfico  
2 internacional ("trading companies"), significará cualquier entidad que  
3 derive no menos de ochenta (80%) por ciento de su ingreso bruto:

4                   (A) de la compra de productos manufacturados en o fuera Puerto Rico  
5 y la reventa de dichos productos para su uso, consumo o  
6 disposición fuera de Puerto Rico; y

7                   (B) de comisiones derivadas de la venta de productos para su uso,  
8 consumo o disposición fuera de Puerto Rico; disponiéndose, que  
9 ninguna parte del ingreso derivado de la venta o reventa de  
10 productos para su uso, consumo o disposición en Puerto Rico será  
11 considerado ingreso de desarrollo industrial.

12                   (14) Desarrollo de programas computadorizados licenciables de aplicación  
13 general y creados a la orden ("custom made software").

14                   (15) Servicios educativos y de adiestramiento en general.

15                   (16) Servicios de atención médico hospitalarios, incluyendo laboratorios de  
16 referencia y servicios mediante telemetría.

17                   (17) Planificación estratégica y organizacional de procesos, distribución y  
18 logística.

19                   (18) Centros de Servicios Compartidos.- Para propósitos de esta Sección, el  
20 término "Centros de Servicios Compartidos" ("shared services") se refiere  
21 a una unidad dedicada a prestar servicios centralizados de contabilidad,  
22 finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de  
23 calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de

1 información, y otros servicios gerenciales centralizados, a entidades  
2 afiliadas o no afiliadas.

3 El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del  
4 Director Ejecutivo y del Secretario de Hacienda, podrá designar, mediante  
5 reglamento, otros servicios que ameriten ser incluidos bajo esta Ley,  
6 cuando determine que tal designación será para los mejores intereses y el  
7 bienestar económico y social de Puerto Rico, en consideración de la  
8 demanda que pudiera existir por dichos servicios fuera de Puerto Rico, del  
9 total de empleos a ser creados, de la nómina y de la inversión que la  
10 unidad de servicios haría en Puerto Rico, o cualquier otro factor adicional  
11 que merezca consideración especial.

12 (i) Pequeña o Mediana Empresa.-

13 Cualquier negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,  
14 que genere un ingreso bruto promedio de menos de diez millones (\$10,000,000)  
15 de dólares durante los tres (3) años contributivos anteriores. Para determinar el  
16 ingreso bruto promedio anual, el cómputo incluirá todo tipo de ingresos, ya sea  
17 cubierto o no por un decreto de exención contributiva industrial.

18 (j) Ingresos de Inversiones Elegibles.-

19 (1) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el  
20 negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en:

21 (A) préstamos para el financiamiento de la construcción, adquisición o  
22 mejoras de viviendas en Puerto Rico;

- 1 (B) préstamos para la construcción, expansión o adquisición de  
2 edificios o terrenos, y para la adquisición de maquinaria y equipo,  
3 o para capital de operaciones utilizados en negocios exentos. El  
4 negocio exento prestatario, o la entidad legal prestataria que forme  
5 parte de un mismo negocio exento no cualificará para los  
6 beneficios de este apartado (j) con respecto a aquellas inversiones  
7 que haga, hasta el monto del balance insoluto de sus préstamos  
8 para capital de operaciones;
- 9 (C) préstamos para la adquisición de propiedad intangible a ser  
10 utilizada por negocios exentos en sus operaciones en Puerto Rico,  
11 al igual que para el financiamiento de actividades de investigación,  
12 experimentación y desarrollo de nuevos productos o procesos  
13 industriales, o el mejoramiento de los mismos, que se lleven a  
14 cabo en Puerto Rico;
- 15 (D) obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de  
16 Puerto Rico y por el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo  
17 Humano de Puerto Rico, siempre y cuando al emitir dichas  
18 obligaciones, el Secretario de Hacienda no haya revocado su  
19 determinación de que los mismos son fideicomisos con fines no  
20 pecuniarios, conforme a los términos y condiciones establecidos  
21 por el Comisionado;
- 22 (E) obligaciones de capital o acciones preferidas según autorizadas por  
23 la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada,

1 conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", al igual que  
2 obligaciones de capital emitidas por instituciones financieras,  
3 siempre que el monto del capital levantado mediante las  
4 obligaciones de capital o acciones preferidas emitidas sea invertido  
5 en Puerto Rico, conforme a los términos y condiciones  
6 establecidos por el Comisionado;

7 (F) obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los "Farm Credit  
8 Banks of Baltimore" o de su sucesor el "AgFirst Farm Credit  
9 Bank" dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos  
10 fondos préstamos agrícolas, así como a agricultores en Puerto  
11 Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para financiar  
12 vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y controladas  
13 por agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de  
14 productos agrícolas, a la compra de materiales, a proveer servicios  
15 a negocios agrícolas y a la adquisición de préstamos o descuentos  
16 de pagarés ya concedidos;

17 (G) préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y  
18 aéreas directamente relacionadas con el comercio y la industria de  
19 Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda como una  
20 limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y  
21 operación de todo tipo de embarcación o naves marítimas y aéreas;

22 (H) acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que  
23 sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la Ley Núm.

1 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como  
2 "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", que  
3 constituyan una inversión elegible de acuerdo la Sección 2(n) de  
4 dicha ley;

5 (I) acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que se  
6 establezcan como Fondos de Capital de Inversión bajo la Ley  
7 Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida  
8 como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico",  
9 siempre y cuando el Fondo invierta por lo menos un veinte (20%)  
10 por ciento del total de las aportaciones recibidas en actividades  
11 turísticas;

12 (J) préstamos para el financiamiento de cualesquiera de los Proyectos  
13 Estratégicos según se define dicho término en el apartado (p) de  
14 esta Sección; y

15 (K) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el  
16 Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público  
17 de la Junta Financiera y del Director Ejecutivo. Se autoriza al  
18 Comisionado a emitir los reglamentos necesarios para la  
19 administración de este apartado, con la aprobación de los  
20 miembros del sector público de la Junta Financiera y del Director  
21 Ejecutivo.

22 (2) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el  
23 negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en



1 instituciones dedicadas al negocio bancario, incluyendo el Banco de  
2 Desarrollo Económico para Puerto Rico, asociaciones de ahorro y  
3 préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras  
4 instituciones similares haciendo negocios en Puerto Rico que el  
5 Comisionado, con la aprobación de los miembros del sector público de la  
6 Junta Financiera y del Director Ejecutivo, determine que son instituciones  
7 elegibles para recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre  
8 instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros, que los  
9 fondos se canalicen hacia actividades que propulsen la producción, el  
10 ingreso y el empleo en Puerto Rico, tales como préstamos comerciales,  
11 industriales, agrícolas, de construcción o para la conservación de recursos  
12 naturales.

13 (3) La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes  
14 anteriores continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo esta Ley  
15 hasta tanto el Comisionado, con la aprobación de la Junta Financiera y del  
16 Director Ejecutivo, enmiende o derogue dicha reglamentación, o emita un  
17 reglamento nuevo específicamente para fondos invertidos al amparo de  
18 esta Ley.

19 (4) En caso de que el Comisionado determine que una institución ha dejado de  
20 ser elegible para recibir dichos fondos, tal determinación no impedirá que  
21 los intereses devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida  
22 de elegibilidad de la institución, continúen siendo considerados como  
23 intereses elegibles bajo esta Ley hasta el vencimiento de dicha inversión.

1                   Para propósitos de este apartado (j), el término "fondos elegibles" incluirá  
2 los fondos generados en la actividad industrial, o de servicios, cubierta por su  
3 decreto de exención bajo esta Ley (incluyendo los años tributables cubiertos por  
4 la opción del apartado (b) de la Sección 10 de esta Ley) o disposiciones similares  
5 de leyes anteriores.

6           (k)   Negocio Exento Antecesor.-

7           (1)   Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo esta  
8 Ley o leyes anteriores para la realización de una actividad económica  
9 sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio  
10 sucesor; y

11          (2)   Es o fue poseído en un veinticinco (25%) por ciento o más de sus acciones  
12 emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el negocio  
13 sucesor o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del negocio  
14 sucesor que posean un veinticinco (25%) por ciento o más de las acciones  
15 u otro interés en propiedad del negocio sucesor. Este último requisito no  
16 es de aplicación cuando se hace referencia a negocio exento antecesor en  
17 el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 16 de esta Ley.

18          (A)   La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad, se  
19 determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la tenencia de  
20 acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el  
21 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

22          (B)   Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un negocio  
23 sucesor afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción

1 del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse  
2 en el negocio sucesor no proviene directa o indirectamente de sus  
3 cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o de sus  
4 hermanos sino que proviene de su propio peculio, tales reglas no le  
5 serán aplicables.

6 (l) Negocio Sucesor.-

7 Cualquier negocio que obtenga un decreto bajo esta Ley para la  
8 realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada  
9 en el decreto de un negocio exento antecesor.

10 (m) Decreto de Exención Contributiva Industrial.-

11 Tendrá el mismo significado que "decreto de exención", "exención  
12 contributiva" o meramente "exención" o "decreto", pudiéndose usar  
13 indistintamente, según convenga, para fines de la ilustración de lo que el texto  
14 dispone.

15 (n) Circunstancias Extraordinarias.-

16 Cualquier causa de naturaleza excepcional, tal como huelgas, guerras,  
17 acción del Gobierno o de los elementos, fuego y otros, o cualquier otra causa  
18 fuera del control del negocio exento.

19 (o) Propiedad Intangible.-

20 Patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento  
21 ("know-how"), derechos de autor ("copyrights"), secretos de negocios,  
22 composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de fábrica, sellos de  
23 fábrica, nombres de fábrica ("trade names"), nombres de marcas ("brand names"),

1 franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos,  
2 plusvalías, campañas, perspectivas (“surveys”), estudios, pruebas (“trials”)  
3 proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica, o cualquier otra  
4 propiedad similar.

5 (p) Proyectos Estratégicos.-

6 Las siguientes unidades participantes en consorcios público-privados se  
7 considerarán proyectos estratégicos para fines de esta Ley:

8 (1) La limpieza, recuperación, conversión y restauración, de los vertederos  
9 que han sido cerrados en Puerto Rico, incluyendo, actividades de  
10 recuperación de metano y la limpieza de acuíferos;

11 (2) la construcción de embalses y/o represas, incluyendo toda infraestructura  
12 necesaria para su funcionamiento, a los fines de aumentar el  
13 almacenamiento y las reservas, y salvaguardar el valor de producción de  
14 agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y la producción de  
15 energía hidroeléctrica, y la construcción de plantas de tratamiento de  
16 aguas usadas;

17 (3) la construcción de plantas para la producción de energía a bajo costo.  
18 Disponiéndose, que a partir del tercer año de la vigencia de esta Ley, toda  
19 planta que solicite los beneficios de esta Ley bajo este párrafo (3) será de  
20 fuentes renovables y que a partir del sexto año de vigencia de esta Ley,  
21 toda planta que inicie operaciones a tenor con lo dispuesto en este párrafo  
22 tendrá que ser de fuentes renovables; y

1 (4) la construcción de sistemas de transportación en masa, incluyendo, pero  
2 sin limitarse, a sistemas de transportación en masa de sistemas  
3 ferroviarios.

4 (q) Negocio de Inversión Local.-

5 Negocio elegible que pertenezca directamente en al menos un cincuenta (50%)  
6 por ciento a individuos residentes de Puerto Rico.

7 (r) Empresas Comunitarias.-

8 Es una organización, corporación, corporaciones de trabajadores, cooperativas de  
9 producción, o iniciativa de negocio que además de producir un bien provee un  
10 impacto social y económico dentro de la comunidad donde ésta reside y que  
11 cumplan con los requisitos que el Director Ejecutivo establezca por reglamento.

12 (s) Definiciones de Otros Términos.-

13 A los fines de esta Ley, "Gobernador" significa el Gobernador del Estado  
14 Libre Asociado de Puerto Rico; "Secretario de Desarrollo" significa el Secretario  
15 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; "Director Ejecutivo"  
16 significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial; "Director"  
17 significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial;  
18 "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por  
19 la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada; "Junta Financiera"  
20 significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de  
21 Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985,  
22 según enmendada; "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención  
23 Contributiva Industrial; "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" significa el

1 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de  
2 octubre de 1994, según enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya;  
3 "Código de Rentas Internas Federal" significa el Código de Rentas Internas  
4 Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado, o cualquier  
5 ley posterior que la sustituya.

6 (t) Acciones. – Significará acciones en una corporación, o intereses en una sociedad  
7 o compañía de responsabilidad limitada.

8 (u) Energía de Fuentes Renovables. – Significará energía generada de fuentes  
9 vegetales, eólicas, solar, gas natural e hidroeléctrica, pero no incluirá energía  
10 generada por el petróleo o carbón

11 Los demás términos que se emplean en esta Ley, a menos que  
12 específicamente se disponga lo contrario, tendrán el mismo significado que tienen  
13 en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y sus reglamentos.

### 14 **Sección 3.- Tasas Contributivas.-**

15 (a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos. - Los negocios exentos que posean un  
16 decreto bajo esta Ley, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre  
17 ingresos sobre su ingreso neto de desarrollo industrial durante todo el período de  
18 exención correspondiente según se dispone en esta Sección a partir de la fecha de  
19 comienzo de operaciones, determinada bajo la Sección 10 de esta Ley, en lugar de  
20 cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de  
21 Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

22 (1) En General.-

1 Los negocios exentos, que posean un decreto bajo esta Ley, estarán sujetos  
2 a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de  
3 desarrollo industrial de cuatro (4%) por ciento, excluyendo el ingreso  
4 proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2  
5 de esta Ley. Disponiéndose, que los negocios exentos que estén sujetos a  
6 la tasa de contribución retenida en el origen que dispone el párrafo (4) del  
7 apartado (b) de esta Sección, estarán sujetos a una tasa fija de contribución  
8 sobre ingresos sobre su ingreso neto de desarrollo industrial de ocho (8%)  
9 por ciento, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas  
10 en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley.

11 (2) Negocios Existentes.-

12 Los negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley  
13 Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, y hayan  
14 disfrutado de una tasa fija de contribución sobre ingresos no mayor de  
15 cuatro (4%) por ciento, pero no menor de dos (2%) por ciento, podrán  
16 disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial bajo  
17 esta Ley igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto anterior, siempre que  
18 el Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario  
19 de Hacienda y del Director Ejecutivo, determinen que dicha tasa redunda  
20 en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto  
21 Rico. El Secretario de Desarrollo deberá exigir, salvo casos excepcionales,  
22 que se mantenga un nivel de empleo igual a o mayor de ochenta (80%) por  
23 ciento de su empleo promedio para los tres años contributivos anteriores a

1 la fecha de solicitud de exención bajo esta Ley, y cualquier excepción a  
2 este requisito de empleo deberá contar con la aprobación del Secretario de  
3 Hacienda. Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto  
4 Rico se analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio  
5 exento bajo esta Ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el  
6 mismo provea, localización del negocio, el impacto potencial de la  
7 contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales  
8 del producto o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal  
9 determinación.

10 (3) Actividad Novedosa Pionera.-

11 No obstante lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, la tasa  
12 fija de contribución sobre ingresos será de uno (1%) por ciento, siempre y  
13 cuando el Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del  
14 Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo y su Junta de Directores,  
15 determinen que el negocio exento bajo esta Ley llevará a cabo, alguna  
16 actividad económica que no haya sido producida, ni llevada a cabo, o  
17 realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses que  
18 terminan en la fecha en que se solicita la exención para la actividad  
19 novedosa pionera, y que ésta posee características, atributos o cualidades  
20 especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico  
21 de Puerto Rico.

22 (A) Determinación de Actividad Novedosa Pionera.-



1 Para determinar si una actividad constituye una actividad  
2 económica novedosa pionera, el Director Ejecutivo considerará el  
3 impacto económico que dicha actividad representará para Puerto  
4 Rico, a base de factores prioritarios, en particular:

5 (i) el grado o nivel de utilización e integración de actividades  
6 de investigación y/o desarrollo a ser llevado a cabo en  
7 Puerto Rico;

8 (ii) el impacto contributivo que la actividad novedosa pionera  
9 pueda generar en Puerto Rico;

10 (iii) la naturaleza de la actividad;

11 (iv) la inversión de capital a realizarse en planta, maquinaria y  
12 equipo;

13 (v) la singularidad de la actividad novedosa pionera en Puerto  
14 Rico para el mercado internacional;

15 (vi) las mejoras tecnológicas que serán parte de las operaciones;  
16 y

17 (vii) cualquier otro factor que amerite reconocer la actividad  
18 como una actividad novedosa pionera, en vista de que la  
19 misma resultará en los mejores intereses económicos y  
20 sociales de Puerto Rico.

21 (B) Actividades Económicas Creadas o Desarrolladas en Puerto Rico  
22 como Propiedad Intangible.-

1 No obstante lo dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) de este  
2 apartado, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de cero  
3 (0%) por ciento en el caso de actividades novedosas pioneras para  
4 las cuales la propiedad intangible haya sido creada o desarrollada  
5 en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, actividades  
6 conducentes a la viabilidad comercial del producto.

7 (C) Duración del Período.-

8 La tasa fija aplicable en virtud de este párrafo (3) se concederá por  
9 el término del decreto. El negocio exento al que se le haya  
10 concedido el beneficio dispuesto en el inciso (B) de este párrafo,  
11 rendirá informes cada dos (2) años a partir de la fecha de  
12 efectividad de su decreto, al Director Ejecutivo, con copia al  
13 Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda, en el que  
14 acredite que ha cumplido sustancialmente con los parámetros  
15 expresados en el decreto. El Director Ejecutivo dispondrá por  
16 reglamento la información que deberán contener dichos informes y  
17 tendrá la potestad de llevar a cabo aquellas investigaciones o  
18 auditorias que fuese menester para constatar que el negocio exento  
19 haya cumplido sustancialmente los parámetros establecidos en el  
20 decreto.

21 (4) Cualquier negocio exento bajo esta Ley que esté localizado o localice sus  
22 operaciones en un municipio clasificado como zona de bajo desarrollo  
23 industrial conforme a lo dispuesto en la Sección 11 de esta Ley, podrá

1            reducir la tasa fija de contribución sobre ingresos establecida en los  
2            párrafos anteriores por un punto cinco (.5%) por ciento adicional. En  
3            aquellos casos en que un negocio exento que posea un decreto otorgado  
4            bajo esta Ley mantenga operaciones en más de una zona industrial, dicho  
5            negocio exento disfrutará de la reducción dispuesta en este inciso con  
6            relación al ingreso de desarrollo industrial atribuible a sus operaciones en  
7            la zona de bajo desarrollo industrial exclusivamente.

8            (5)    Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley y  
9            que esté localizado o localice sus operaciones en la zona de desarrollo  
10            especial constituida por los municipios de Vieques y Culebra estará  
11            totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el  
12            ingreso de desarrollo industrial proveniente de dichas operaciones durante  
13            los primeros diez (10) años del período correspondiente según se dispone  
14            y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo la  
15            Sección 10 de esta Ley. El remanente del período de exención de dicho  
16            negocio exento tributará a la tasa fija de contribución sobre ingresos de  
17            dos (2%) por ciento en lugar de cualquier otra contribución, si alguna.

18            (b)    Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia.- No obstante lo  
19            dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos  
20            efectuados por negocios exentos que posean un decreto bajo esta Ley, a  
21            corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o  
22            privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la  
23            operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean

1           considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las  
2           siguientes reglas:

3           (1)     Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras No Dedicadas a  
4           Industria o Negocio en Puerto Rico.- Imposición de la Contribución.- Se  
5           impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la  
6           contribución impuesta por las Secciones 1221 y 1231 del Código de  
7           Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de dichos pagos recibidos,  
8           o implícitamente recibidos, por toda corporación o sociedad extranjera no  
9           dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente  
10          de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de doce (12%) por  
11          ciento.

12          (2)     Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y  
13          Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto  
14          Rico.- Todo negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos a  
15          personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad  
16          intangible relacionada a la operación exenta bajo esta Ley, deducirá y  
17          retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en el  
18          párrafo (1) o (3) de este apartado.

19          (3)     Negocios Existentes.- En el caso de personas que transfieran tecnología o  
20          intangibles a negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo  
21          la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, gozando  
22          de una tasa menor del doce (12%) por ciento, el Secretario de Desarrollo,  
23          previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del

1 Director Ejecutivo, podrá autorizar la imposición de una tasa igual a la  
2 tasa impuesta bajo dicho decreto aprobado conforme a la Ley Núm. 135  
3 de 2 de diciembre de 1997, en lugar de la dispuesta en el párrafo (1) de  
4 este inciso, siempre y cuando determine que dicha contribución reducida  
5 redunda en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de  
6 Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo deberá exigir, salvo casos  
7 excepcionales, que se mantenga un nivel de empleo igual o mayor de  
8 ochenta (80%) por ciento de su empleo promedio para los tres (3) años  
9 contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo esta Ley,  
10 y cualquier excepción a este requisito de empleo deberá contar con la  
11 aprobación del Secretario de Hacienda. Para determinar qué constituye los  
12 mejores intereses de Puerto Rico se analizarán factores tales como: la  
13 naturaleza especial del negocio exento, la tecnología utilizada, el empleo  
14 sustancial que el mismo provea, localización del negocio, la posible  
15 contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales  
16 del producto o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal  
17 determinación.

18 (4) Imposición Alterna.- El Secretario de Desarrollo tendrá la facultad para  
19 permitir que los negocios exentos que realicen pagos de ingresos  
20 considerados totalmente de fuentes de Puerto Rico por atribuirse al uso o  
21 privilegio de uso en Puerto Rico de intangibles de manufactura  
22 relacionadas con la operación declarada exenta tales como patentes,

1 propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad  
2 similar, puedan quedar sometidos al siguiente tratamiento:

3 Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar  
4 de la contribución impuesta por las Secciones 1221 y 1231 del Código de  
5 Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de dichos pagos recibido, o  
6 implícitamente recibido, por toda corporación o sociedad extranjera no  
7 dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente de fuentes  
8 dentro de Puerto Rico, una contribución de dos (2%) por ciento.

9 Todo negocio exento sujeto al párrafo (4) de este apartado, que  
10 tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por  
11 concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionado con la  
12 operación declarada exenta, deducirá y retendrá en el origen una  
13 contribución igual a aquella impuesta en el inciso (A) de este párrafo.

14 La imposición alterna impuesta por este párrafo (4) será realizada  
15 previo al comienzo de la vigencia del decreto de exención contributiva,  
16 será irrevocable durante la vigencia de dicho decreto, y será documentada  
17 como parte de los términos y condiciones acordados en el decreto. Esta  
18 imposición alterna no aplicará a los negocios exentos descritos en los  
19 párrafos (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección 3.

20 (c) Ingreso de Inversiones.-

21 Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley gozará de  
22 exención total sobre el ingreso derivado de inversiones elegibles descritas en el  
23 apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley. La expiración, renegociación o

1 conversión del decreto u otra concesión de incentivos de la entidad inversionista o  
2 la entidad emisora, según sea el caso, no impedirá que el ingreso devengado en la  
3 inversión sea tratado como ingreso de inversiones elegibles bajo esta Ley durante  
4 el período remanente de la inversión.

5 (d) Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones o de Activos.-

6 (1) Los accionistas, o socios de una corporación o sociedad que es un negocio  
7 exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley no estarán sujetos a  
8 contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o  
9 beneficios del ingreso de desarrollo industrial de dicho negocio exento, o  
10 en el caso de negocios exentos que no sean corporaciones domésticas,  
11 sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fuentes  
12 fuera de Puerto Rico devengado por el negocio exento, según el Código de  
13 Rentas Internas de Puerto Rico.

14 Las distribuciones subsiguientes del ingreso de desarrollo  
15 industrial que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad también  
16 estarán exentas de toda tributación.

17 Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de  
18 acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o  
19 hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o  
20 comunes ("joint ventures") y entidades similares integradas por varias  
21 corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que  
22 son o hayan sido negocios exentos, y acciones en corporaciones o  
23 participaciones en sociedades que de algún modo sean propietarias de las

1 entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del  
2 párrafo (3) de esta Sección al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra  
3 disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea  
4 como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de  
5 tributación adicional.

6 (2) Imputación de Distribuciones Exentas.-

7 La distribución de dividendos o beneficios que hiciera un negocio exento  
8 que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, aún después de expirado su  
9 decreto de exención contributiva, se considerará hecha de su ingreso de  
10 desarrollo industrial si a la fecha de la distribución, ésta no excede del  
11 balance no distribuido de su ingreso de desarrollo industrial acumulado, a  
12 menos que dicho negocio exento, al momento de la declaración, elija  
13 distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades  
14 o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución  
15 hecha del ingreso de desarrollo industrial será la designada por dicho  
16 negocio exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago  
17 de la misma a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda,  
18 mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente  
19 al año de la distribución.

20 En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del  
21 comienzo de operaciones como negocios exentos tengan utilidades o  
22 beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que  
23 se realicen a partir de dicha fecha, se considerarán hechas del balance no



1 distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede  
2 agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones  
3 del párrafo primero.

4 (3) Venta o Permuta de Acciones o Activos.-

5 (A) Durante el Período de Exención.-

6 La ganancia en la venta o permuta de acciones, o interés en una  
7 sociedad o sustancialmente todos los activos de un negocio exento  
8 que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, que se efectúe  
9 durante su período de exención y que hubiese estado sujeta a  
10 contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de  
11 Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro (4%) por  
12 ciento sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar  
13 de cualquier otra contribución impuesta por dicho Código.  
14 Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones se  
15 reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas  
16 Internas de Puerto Rico.

17 (B) Después de la Fecha de Terminación del Período de Exención.- La

18 ganancia en caso de que dicha venta o permuta se efectúe después  
19 de la fecha de terminación de la exención estará sujeta a la  
20 contribución dispuesta en el párrafo (A) anterior, pero sólo hasta el  
21 monto del valor de las acciones o de sustancialmente todos los  
22 activos en los libros de la corporación a la fecha de terminación del  
23 período de exención reducido por el importe de distribuciones

1 exentas recibidas sobre las mismas acciones después de dicha  
2 fecha, menos la base de dichas acciones o de sustancialmente todos  
3 los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier  
4 pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo a las disposiciones del  
5 Código de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor a la fecha de la  
6 venta o permuta.

7 (C) Permutas Exentas – Las permutas de acciones que no resulten en  
8 eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se  
9 tratarán de acuerdo a las disposiciones del "Código de Rentas  
10 Internas de Puerto Rico" vigente a la fecha de la permuta.

11 (D) Determinación de Bases en Venta o Permuta de Acciones - La base  
12 de las acciones, intereses o activos de negocios exentos bajo esta  
13 Ley en la venta o permuta será determinada de conformidad con  
14 las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de  
15 Puerto Rico en vigor al momento de la venta o permuta, aumentada  
16 por el monto del ingreso de desarrollo industrial acumulado bajo  
17 esta Ley.

18 (E) Para propósitos de este párrafo (3) el término “sustancialmente  
19 todos los activos” significará aquellos activos del negocio exento  
20 que representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor  
21 en libros al momento de la venta.

22 (F) El Secretario de Hacienda establecerá la reglamentación necesaria  
23 para hacer efectivas las disposiciones de este párrafo.

1 (4) Liquidación.-

2 (A) Regla General.- No se impondrá o cobrará contribución sobre  
3 ingresos a la cedente o a la cesionaria con respecto a la liquidación  
4 total de un negocio exento que haya obtenido un decreto bajo esta  
5 Ley, en o antes de la expiración de su decreto, siempre y cuando se  
6 cumpla con los siguientes requisitos:

7 (i) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida  
8 por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en  
9 o antes de la fecha de expiración del decreto; y

10 (ii) La distribución en liquidación por la cedente, bien de una  
11 vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en  
12 cancelación o en redención completa de todo su capital  
13 social.

14 La base de la cesionaria en la propiedad recibida en  
15 liquidación será igual a la base ajustada de dicho negocio  
16 exento en tal propiedad inmediatamente antes de la  
17 liquidación. Además y para fines de esta Sección, una  
18 corporación o sociedad participante en una sociedad que es  
19 un negocio exento se considerará, a su vez, un negocio  
20 exento.

21 (B) Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados.- Si el decreto  
22 de la cedente fuese revocado previo a su expiración de  
23 conformidad con lo dispuesto en la Sección 13 con relación a las

1 revocaciones permisibles, el sobrante acumulado de ingreso de  
2 desarrollo industrial a la fecha en que sea efectiva la revocación  
3 podrá ser transferido a la cesionaria en cualquier momento  
4 posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo. En  
5 casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará  
6 sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas  
7 Internas.

8 (C) Liquidaciones Posteriores a Expiración de Decreto.- Después de  
9 expirado el decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la  
10 cesionaria el sobrante acumulado de ingreso de desarrollo  
11 industrial devengado durante el período de vigencia del decreto  
12 sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo.

13 (D) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No Exentas.-  
14 En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no  
15 exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de ingreso  
16 de desarrollo industrial acumulado bajo esta Ley y la propiedad  
17 dedicada a desarrollo industrial bajo esta Ley como parte de su  
18 liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este  
19 párrafo. El sobrante acumulado que no sea de ingreso de desarrollo  
20 industrial y la propiedad que no sea dedicada a desarrollo industrial  
21 serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de  
22 Rentas Internas de Puerto Rico.

23 (e) Pago de la Contribución.-

1                   En ausencia de disposición en contrario, las contribuciones retenidas o  
2 pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y manera que disponga el Código de  
3 Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos y  
4 retenciones en general.

5           (f)   Negocios Inelegibles Bajo Leyes Anteriores.-

6                   Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de esta Ley, en el  
7 caso de negocios elegibles dedicados a la producción de productos  
8 manufacturados o la prestación de servicios que no hayan sido elegibles para la  
9 concesión de incentivos bajo la Ley Num. 135 de 2 de diciembre de 1997, o leyes  
10 de incentivos anteriores, las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas  
11 en esta Sección 3 serán parcialmente de aplicación al ingreso de desarrollo  
12 industrial, según se dispone a continuación:

13           (A)   El veinticinco (25%) por ciento del ingreso neto de desarrollo industrial  
14 generado en el primer año contributivo del negocio exento estará sujeto a  
15 la tasa fija de contribución sobre ingreso aplicable dispuesta en esta  
16 Sección 3 y el remanente setenta y cinco (75%) por ciento del ingreso neto  
17 de desarrollo industrial estará sujeto a tributación conforme a las reglas y  
18 tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

19           (B)   El cincuenta (50%) por ciento del ingreso neto de desarrollo industrial  
20 generado en el segundo año contributivo del negocio exento estará sujeto a  
21 la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en esta  
22 Sección 3 y el remanente cincuenta (50%) por ciento del ingreso neto de

1 desarrollo industrial estará sujeto a tributación conforme a las reglas y  
2 tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

3 (C) El setenta y cinco (75%) por ciento del ingreso neto de desarrollo  
4 industrial generado en el tercer año contributivo del negocio exento estará  
5 sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en  
6 esta Sección 3 y el remanente veinticinco (25%) por ciento del ingreso  
7 neto de desarrollo industrial estará sujeto a tributación conforme a las  
8 reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

9 (D) Para el cuarto año contributivo del negocio exento la totalidad de su  
10 ingreso neto de desarrollo industrial estará sujeto a la tasa fija de  
11 contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en esta Sección 3 de esta  
12 Ley.

13 (g) Limitación de Beneficios.-

14 (A) En todo caso en que a la fecha de su solicitud de incentivos conforme a las  
15 disposiciones de esta Ley, un negocio elegible estuviese dedicado a la  
16 actividad para la cual se conceden los beneficios de esta Ley, el negocio  
17 elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso de  
18 desarrollo industrial que dispone esta Sección únicamente en cuanto al  
19 incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso  
20 neto promedio de los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la  
21 fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como “ingreso de  
22 período base” para fines de este inciso.

- 1 (B) A los fines de determinar el período base, se tomará en cuenta la  
2 producción y venta de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante.  
3 Para estos propósitos, “negocio antecesor” incluirá cualquier negocio  
4 relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiese estado exento  
5 anteriormente, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre  
6 legal, o bajo otros dueños.
- 7 (C) El ingreso atribuible al período base estará sujeto a las tasas de  
8 contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de  
9 Puerto Rico.
- 10 (D) El ingreso de período base será ajustado reduciendo dicha suma por un  
11 veinticinco (25%) por ciento anualmente hasta que sea reducido a cero (0)  
12 para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del decreto  
13 del negocio exento bajo esta Ley. A estos fines se tomarán en  
14 consideración aquellos años para los cuales el negocio exento haya hecho  
15 una elección bajo el artículo (b) de la Sección 10 de esta Ley.

16 **Sección 4.-Deducciones Especiales.-**

- 17 (a) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones.-
- 18 (1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas  
19 por un Decreto de Exención. Si un negocio exento que posea un decreto  
20 otorgado bajo esta Ley incurre en una pérdida neta en operaciones que no  
21 sean la operación declarada exenta bajo esta Ley, computada sin el  
22 beneficio de la deducción dispuesta en el apartado (b) de esta Sección, la  
23 misma podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un

1           decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas  
2           Internas de Puerto Rico. La participación en pérdidas de sociedades  
3           especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la  
4           "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", según enmendada,  
5           se podrá utilizar contra los ingresos cubiertos por un decreto de exención  
6           contributiva emitido bajo esta Ley o leyes anteriores.

7           (2)   Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del  
8           Negocio Exento.- Si un negocio exento que posee un decreto otorgado  
9           bajo esta Ley incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta  
10          bajo esta Ley, computada sin el beneficio de la deducción especial  
11          provista en el apartado (b) de esta Sección, podrá deducir dicha pérdida  
12          contra su ingreso de desarrollo industrial de la operación que incurrió la  
13          pérdida o de operaciones cubiertas por otros decretos de exención bajo  
14          esta Ley o leyes anteriores.

15          (3)   Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.- Se concederá  
16          una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores,  
17          según se dispone a continuación:

18          (A)   El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este  
19          apartado podrá ser arrastrado contra el ingreso de desarrollo  
20          industrial de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán  
21          arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

22          (B)   Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del  
23          apartado (b) de la Sección 10 esté en vigor, podrá ser arrastrada



1                   solamente contra ingreso de desarrollo industrial generado por el  
2                   negocio exento bajo el decreto bajo el cual se hizo la elección del  
3                   apartado (b) de la Sección 10 de esta Ley. Las pérdidas serán  
4                   arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

5                   (C)   Una vez expirado el período de exención para propósitos de  
6                   contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la  
7                   operación declarada exenta bajo esta Ley, así como cualquier  
8                   exceso de la deducción permitida bajo el apartado (b) de esta  
9                   Sección que esté arrastrando el negocio exento a la fecha de  
10                  expiración de dicho período, podrán deducirse contra cualquier  
11                  ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones  
12                  provistas en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de  
13                  Puerto Rico. Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el  
14                  último año contributivo en que el negocio exento que posea un  
15                  decreto bajo esta Ley disfrutó de exención contributiva sobre  
16                  ingresos bajo el decreto.

17                  (D)   El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se  
18                  computará conforme a las disposiciones de la Sección 1124 del  
19                  Código de Rentas Internas de Puerto Rico, excepto que además de  
20                  las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en dicha  
21                  Sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las  
22                  actividades elegibles bajo el apartado (j) de la Sección 2 de esta  
23                  Ley.

1 (b) Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y  
2 Equipo.-

3 Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley  
4 la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier  
5 capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los  
6 gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de esta Ley en la compra,  
7 adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que  
8 dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo: (i) no hayan sido utilizados o  
9 depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico; y (ii) se  
10 utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le  
11 concedieron los beneficios provistos bajo esta Ley. La deducción provista en este  
12 apartado no será adicional a cualquier otra deducción provista por ley, sino meramente  
13 una aceleración de la deducción de los gastos descritos anteriormente. Disponiéndose,  
14 que en el caso de maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico, pero  
15 no utilizada o depreciada en Puerto Rico previamente, la inversión en dicha maquinaria  
16 y equipo cualificará para la deducción especial provista en este apartado (b) solamente si  
17 a dicha maquinaria y equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el negocio exento,  
18 por lo menos el cincuenta (50%) por ciento por ciento de su vida útil determinada de  
19 acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El negocio exento que posea un  
20 decreto otorgado bajo esta Ley podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra,  
21 el total de los gastos incurridos después de la fecha de efectividad de esta Ley en la  
22 remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de  
23 cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto

1 Rico, tanto en el caso de que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo hayan  
2 sido adquiridos o construidos antes o después de la fecha de efectividad de esta Ley, así  
3 como en el caso de que los mismos hayan sido o no utilizados o depreciados por otro  
4 negocio o persona antes de su adquisición por el negocio exento que posea un decreto  
5 otorgado bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores. El monto de  
6 la inversión elegible para la deducción especial provista en este apartado en exceso del  
7 ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento que posea un decreto otorgado  
8 bajo esta Ley en el año de la inversión, podrá ser reclamado como deducción en los años  
9 contributivos subsiguientes hasta que se agote dicho exceso. No se permitirá una  
10 deducción bajo este apartado o la Sección 4(e) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de  
11 1997 con relación a la porción de la inversión en edificios, estructuras, maquinaria y  
12 equipo sobre la cual el negocio exento reclame o haya reclamado alguno de los créditos  
13 dispuestos en las Secciones 5 ó 6 de esta Ley.

14 Disponiéndose, que la deducción especial provista en este apartado, también  
15 podrá ser reclamada por el negocio exento en cualquier año en que éste opte por  
16 seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible que ya dispone la Sección 10  
17 (b) de esta Ley.

#### 18 **Sección 5.-Créditos.-**

19 (a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico.-

- 20 (1) Si un negocio exento que, posee un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo  
21 las leyes de incentivos anteriores, compra productos manufacturados en  
22 Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a  
23 tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos de desarrollo

1 industrial provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, igual al  
2 veinticinco (25%) por ciento de las compras de tales productos, durante el  
3 año contributivo en que se tome el referido crédito, hasta un máximo de  
4 cincuenta (50%) por ciento de la referida contribución. Este crédito se  
5 concederá únicamente por compras de productos que hayan sido  
6 manufacturados por empresas no relacionadas con dicho negocio exento.

7 (2) En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta  
8 Ley o bajo leyes de incentivos anteriores compre o utilice productos  
9 transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o  
10 con materia prima de materiales reciclados por negocios exentos a los que  
11 se les haya concedido un decreto de exención contributiva bajo el inciso  
12 (I) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de esta Ley o  
13 disposiciones análogas de leyes anteriores, el crédito dispuesto en el  
14 párrafo anterior será igual al treinta y cinco por ciento (35%) del total de  
15 compras de dichos productos o de la cantidad pagada por su uso, según sea  
16 el caso durante el año contributivo para el cual se reclame el crédito, hasta  
17 el máximo de cincuenta por ciento (50%) de la contribución contra el cual  
18 se reclama dicho crédito, según dispuesto en el párrafo (1) de este  
19 apartado (a).

20 (3) El crédito provisto en este apartado será intransferible, excepto en el caso  
21 de una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el  
22 negocio exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años  
23 contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad.

1 (b) Crédito por Creación de Empleo.-

2 (1) Se concederá a todo negocio exento que inicie operaciones con  
3 posterioridad al 1 de julio de 2008, un crédito por cada empleo creado  
4 durante su primer año de operaciones. El monto de este crédito dependerá  
5 de la zona de desarrollo industrial donde las operaciones de dicho negocio  
6 exento estén localizadas, según se dispone a continuación:

| 7 <u>Area</u>                         | <u>Crédito</u> |
|---------------------------------------|----------------|
| 8 Vieques y Culebra                   | \$5,000        |
| 9 Zona de Bajo Desarrollo Industrial  | \$2,500        |
| 10 Zona de Alto Desarrollo Industrial | \$1,000        |

11 (2) En los casos en los que un negocio exento que opera un decreto concedido  
12 bajo esta Ley, establezca operaciones en más de una zona, el monto del  
13 crédito será el correspondiente a la localización de las operaciones donde  
14 se creó el empleo que dio origen al crédito.

15 (3) Para fines de este apartado, el empleo del referido negocio exento  
16 consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen  
17 como empleados permanentes en jornada regular a tiempo completo en el  
18 negocio exento, pero no incluirá individuos tales como consultores o  
19 contratistas independientes. Será requisito para el negocio exento  
20 mantener un promedio de empleo para cada uno de los tres años  
21 consecutivos siguientes al año en que se originó el crédito igual o mayor al  
22 número de empleos que generó el crédito. El Secretario de Hacienda

1                   establecerá por reglamento el mecanismo de recobro proporcional basado  
2                   en el período transcurrido y los niveles de empleo mantenidos.

3                   (4)   Dicho negocio exento podrá reclamar el crédito dispuesto en este  
4                   apartado, contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial  
5                   provista en el párrafo (a) de la Sección 3 de esta Ley. Dicho crédito no  
6                   podrá ser vendido, cedido o transferido, ni crear un reintegro al negocio  
7                   exento. Sin embargo, el crédito provisto por este apartado no utilizado  
8                   durante el primer año de operaciones podrá ser arrastrado por un período  
9                   que no excederá de cuatro años a partir del primer año contributivo en que  
10                  el negocio exento genere ingreso neto.

11               (c)   Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas  
12               Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible.-

13               (1)   Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo  
14               leyes de incentivos anteriores podrá reclamar un crédito por inversión  
15               igual al cincuenta (50%) por ciento de la inversión elegible especial hecha  
16               en Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley por dicho negocio  
17               exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Toda inversión elegible  
18               especial hecha con anterioridad a la fecha para la radicación de la planilla  
19               de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas  
20               Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el  
21               Secretario de Hacienda para la radicación de la misma, cualificará para el  
22               crédito contributivo de esta para este párrafo en el año contributivo para el  
23               cual se está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá

1 aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre  
2 ingresos de desarrollo industrial provista en el párrafo (a) de la Sección 3  
3 de esta Ley y/o contra los costos operacionales del negocio exento  
4 relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

5 (2) Para propósitos del crédito provisto en esta Sección, el término “inversión  
6 elegible especial” significa la cantidad de efectivo utilizado por el negocio  
7 exento, que opera un decreto concedido bajo esta Ley, o cualquier entidad  
8 afiliada a dicho negocio exento en actividades de investigación y  
9 desarrollo, incluyendo gastos operacionales, pruebas clínicas, pruebas  
10 toxicológicas, infraestructura, energía renovable o propiedad intelectual.  
11 El término inversión elegible especial incluirá una inversión del negocio  
12 exento efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté  
13 garantizado por el propio negocio exento o por sus activos, o cualquier  
14 entidad afiliada al negocio exento o por sus activos. El Secretario de  
15 Hacienda establecerá por reglamento los costos que cualificarán como  
16 inversión elegible especial.

17 (3) Utilización del Crédito.- El crédito contributivo concedido por este  
18 apartado podrá ser tomado en dos (2) plazos: hasta el cincuenta (50%) por  
19 ciento de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se realice la  
20 inversión elegible y el balance de dicho crédito en los años subsiguientes  
21 hasta agotarse; disponiéndose, que dicha limitación no aplicará en cuanto  
22 a los costos operacionales de dicho negocio exento relacionados a energía  
23 eléctrica, agua y alcantarillado.

- 1                   (4) Cesión del Crédito por Inversión Elegible Especial.-
- 2                   (A) El crédito por inversión elegible especial provisto por este párrafo
- 3                   podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado por el
- 4                   negocio exento a cualquiera otra persona, en su totalidad o
- 5                   parcialmente, y se regirá por las disposiciones de los apartados (1)
- 6                   y (3) de este párrafo.
- 7                   (B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito
- 8                   por inversión estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del
- 9                   Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y bajo la Ley de
- 10                  Patentes Municipales, hasta una cantidad que sea igual al monto
- 11                  del crédito por inversión cedido.
- 12                  (C) Los compradores de créditos contributivos por inversión estarán
- 13                  exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas
- 14                  Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada
- 15                  para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos, y dichos
- 16                  compradores no estarán sujetos a las disposiciones de Capítulo 1
- 17                  del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 18                  (5) Ajuste a la base.- La base de cualquier activo por el cual se
- 19                  reclame el crédito dispuesto en este apartado se reducirá por el
- 20                  monto del crédito reclamado.
- 21                  (6) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con relación a la
- 22                  porción de la inversión elegible sobre la cual tome o haya tomado
- 23                  la deducción establecida en el apartado (b) de la Sección 4 de esta



1                                   Ley, o reclame o haya reclamado alguno de los créditos dispuestos  
2                                   en esta Sección o la Sección 6 de esta Ley.

3           (d)    Inversión en Maquinaria y Equipo para la Generación y Uso Eficiente de  
4                                   Energía.-

5           (1)    Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o  
6                                   bajo leyes anteriores, podrá reclamar un crédito de cincuenta (50%) por  
7                                   ciento de su inversión elegible hecha después de la aprobación de esta  
8                                   Ley. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha de radicación de la  
9                                   planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de  
10                                  Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada  
11                                  por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma, calificará  
12                                  para el crédito contributivo de este párrafo en el año contributivo para el  
13                                  cual se está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá  
14                                  aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre  
15                                  ingresos impuesta por el párrafo (a) de la Sección 3 de esta Ley.

16          (2)    Inversión Elegible.- Para los fines de este párrafo, inversión elegible  
17                                  significará la cantidad de efectivo utilizado para la adquisición de  
18                                  maquinaria y equipo para la generación de energía. Disponiéndose que a  
19                                  partir del tercer año de vigencia de esta Ley solamente cualificará para  
20                                  este crédito la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de  
21                                  energía de fuentes renovables. Cualificará como inversión elegible la  
22                                  adquisición por un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo  
23                                  esta Ley o bajo leyes anteriores, de este tipo de equipo, sin importar si el

1 equipo generará energía para su venta, sea a escala comercial o no, o solo  
2 para consumo propio de dicho negocio exento. El término inversión  
3 elegible no incluirá una inversión efectuada con el efectivo proveniente de  
4 un préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus  
5 activos. El Departamento de Hacienda, en conjunto con la Administración  
6 de Asuntos Energéticos, establecerá mediante reglamento el equipo y  
7 maquinaria que cualifica para la inversión elegible.

8 (3) Cantidad Máxima del Crédito.-

9 (A) En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio  
10 exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes  
11 anteriores, para generar energía para consumo propio, el crédito no  
12 excederá el veinticinco (25) por ciento de la contribución sobre  
13 ingresos establecida por el apartado (a) de la Sección 3 de esta  
14 Ley.

15 (B) En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio  
16 exento descrito en la Sección 2(d)(1)(H) para establecer o realizar  
17 una expansión sustancial en su operación de generación de energía,  
18 la cantidad máxima de crédito a ser concedida exento será de ocho  
19 millones (8,000,000) de dólares por negocio exento, hasta un  
20 máximo agregado por año fiscal de veinte millones (20,000,000)  
21 de dólares.

22 (4) En el caso descrito en el inciso (B) del párrafo (3) de este apartado,  
23 aplicarán las disposiciones del párrafo (d) de la Sección 6. Las

1 disposiciones de los párrafos (e) (1) y (2), y (f) de la Sección 6 aplicarán  
2 en el caso del crédito establecido en este apartado. Para fines de aplicación  
3 de dichas disposiciones, la palabra “inversionista” se sustituirá por  
4 “negocio exento”.

5 (6) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con relación a la porción  
6 de la inversión elegible sobre la cual tome o haya tomado la deducción  
7 establecida en el apartado (b) de la Sección 4 de esta Ley, o reclame o  
8 haya reclamado alguno de los créditos dispuestos en esta Sección o la  
9 Sección 6 de esta Ley.

10 (e) Crédito para Reducir el Costo de Energía.-

11 (1) Crédito Base.- Cualquier negocio exento que se pueda acoger a las tarifas  
12 industriales de la Autoridad de Energía Eléctrica, que posea un decreto  
13 concedido bajo esta Ley o bajo leyes anteriores, podrá tomar un crédito  
14 contra la contribución sobre ingresos bajo el apartado (a) de la Sección 3  
15 de esta Ley, igual al tres (3%) por ciento de los pagos efectuados a la  
16 Autoridad de Energía Eléctrica, por concepto de consumo neto de energía  
17 eléctrica con relación a la operación del negocio elegible durante el año  
18 contributivo correspondiente.

19 (2) Créditos Adicionales. Además del crédito dispuesto en el párrafo (1) de  
20 este apartado, se concederán los siguientes créditos por concepto de  
21 consumo neto de energía eléctrica:

22 (A) Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo  
23 esta Ley o bajo leyes anteriores, que haya mantenido un promedio

1 de veinticinco (25) empleados o más, durante el año contributivo,  
2 podrá tomar un crédito adicional de tres punto cinco (3.5%) por  
3 ciento de los pagos efectuados a la Autoridad de Energía Eléctrica  
4 con relación a la operación del negocio elegible.

5 (B) Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo  
6 esta Ley o bajo leyes anteriores, que haya mantenido una nómina  
7 promedio de quinientos mil (500,000) dólares o más, durante el  
8 año contributivo, podrá tomar un crédito adicional de tres punto  
9 cinco (3.5%) por ciento de los pagos efectuados a la Autoridad de  
10 Energía Eléctrica con relación a la operación del negocio elegible.

11 (C) Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo  
12 esta Ley, que cumpla con los requisitos dispuestos en los incisos  
13 (A) y (B) de este párrafo, en un mismo año contributivo, podrá  
14 reclamar ambos créditos.

15 (3) Los créditos dispuestos en este apartado, no serán transferibles. No  
16 obstante, el monto de los créditos por costo de energía no utilizado en el  
17 año contributivo en el cual se originó el mismo, podrá ser arrastrado a  
18 años contributivos subsiguientes, hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

19 (4) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica emitirá, a  
20 solicitud de dicho negocio exento, una certificación indicando el monto  
21 total pagado a dicha agencia por concepto de consumo neto de energía  
22 eléctrica durante el año contributivo correspondiente.

23 (5) Vigencia y Disposiciones Fiscales -

1 Los créditos dispuestos en este apartado tendrán una vigencia de  
 2 diez (10) años a partir del 1 de julio de 2008. Durante los diez (10) años de  
 3 vigencia de los créditos, los costos asociados a los mismos serán cubiertos  
 4 por el Fondo General, de recaudos del presupuesto del Gobierno de Puerto  
 5 Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en las siguientes  
 6 proporciones:

| 7  | Año Fiscal | Autoridad de Energía Eléctrica | Fondo General |
|----|------------|--------------------------------|---------------|
| 8  | 2008-2009  | ---                            | 100%          |
| 9  | 2009-2010  | 5%                             | 95%           |
| 10 | 2010-2011  | 10%                            | 90%           |
| 11 | 2011-2012  | 15%                            | 85%           |
| 12 | 2012-2013  | 20%                            | 80%           |
| 13 | 2013-2014  | 25%                            | 75%           |
| 14 | 2014-2015  | 40%                            | 60%           |
| 15 | 2015-2016  | 55%                            | 45%           |
| 16 | 2016-2017  | 70%                            | 30%           |
| 17 | 2017-2018  | 85%                            | 15%           |

18  
 19 (6) El costo para la Autoridad de Energía Eléctrica será sufragado de  
 20 reducciones en costos operacionales, incrementos en eficiencia, ingresos  
 21 generados por “Wheeling” y reducciones en el costo de generación o  
 22 compra de energía y no será sufragado por los clientes de la Autoridad de  
 23 la Energía Eléctrica ni se interpretará como causa para despidos o  
 24 reducción de nómina. Por lo que se dispone que la Autoridad de Energía  
 25 Eléctrica no incrementará las tarifas por concepto de consumo residencial

1 ni la partida de costo por ajuste de combustible durante el período de  
2 vigencia del crédito dispuesto por este apartado.

3 (f) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología.-

4 Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley (excepto  
5 aquéllos que hayan efectuado una elección bajo el párrafo (4) del apartado (b) de  
6 la Sección 3 de esta Ley o que disfruten el beneficio dispuesto en párrafo (3) del  
7 apartado (b) de la Sección 3 de esta Ley), podrá tomar un crédito contra la  
8 contribución sobre ingreso de desarrollo industrial fija provista en el apartado (a)  
9 de la Sección 3 de esta Ley, igual al doce (12%) por ciento de los pagos  
10 efectuados a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del  
11 uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible en su operación  
12 exenta, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea de fuentes de  
13 Puerto Rico. En el caso de negocios exentos que estén sujetos a la imposición  
14 alterna que dispone el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de esta Ley, el  
15 por ciento aplicable para propósitos de la oración que antecede será dos (2%) por  
16 ciento. Los negocios exentos que se hayan acogido al beneficio para negocios  
17 existentes dispuesto en el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 3 de esta Ley  
18 no tendrán derecho a reclamar el crédito aquí establecido. El crédito contributivo  
19 establecido en este apartado no será transferible. Pero podrá arrastrarse hasta  
20 agotarse, según dispuesto en el apartado (h) de esta Sección 5. No obstante, dicho  
21 arrastre nunca excederá el período de ocho (8) años contributivos contados a  
22 partir del cierre del año contributivo en el cual se originó el crédito. Este arrastre

1 nunca resultara en una contribución menor de la dispuesta en el inciso (3) de  
2 dicho apartado.

3 (g) Crédito por Inversión en Proyectos Estratégicos.-

4 (1) Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo  
5 leyes anteriores podrá reclamar un crédito por inversión igual al cincuenta  
6 (50%) por ciento de la inversión elegible en proyectos estratégicos hecha  
7 en Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley por el negocio exento  
8 o por cualquier entidad afiliada del negocio exento. Toda inversión  
9 elegible hecha con anterioridad a la fecha para rendir la planilla de  
10 contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas  
11 Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el  
12 Secretario de Hacienda para rendir la misma, cualificará para el crédito  
13 contributivo de esta Sección en el año contributivo para el cual se está  
14 radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse, a  
15 opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos de  
16 desarrollo industrial fija provista en el párrafo (a) de la Sección 3 de esta  
17 Ley y/o contra los costos operacionales del negocio exento relacionados a  
18 energía eléctrica, agua o alcantarillado.

19 (2) Para propósitos del crédito provisto en esta Sección, el término “inversión  
20 elegible” en Proyectos Estratégicos, significa la cantidad de efectivo,  
21 proveniente de cualquier fuente de financiamiento, utilizado por el  
22 negocio exento en actividades de diseño, desarrollo y construcción, así  
23 como todas las infraestructuras para la operación de un Proyecto

1                   Estratégico de embalses y o represas y todas las infraestructuras necesarias  
2                   para su operación. El término inversión elegible incluirá una inversión del  
3                   negocio exento efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que  
4                   esté garantizado por el propio negocio exento o por sus activos, o  
5                   cualquier entidad afiliada al negocio exento o por sus activos.

6                   (3)   Utilización del Crédito- El negocio exento podrá utilizar el crédito por  
7                   inversión elegible para satisfacer hasta el cincuenta (50%) por ciento del  
8                   monto de las contribuciones mencionadas en el párrafo (a) de la Sección 3  
9                   de esta Ley, del año contributivo de la persona que utiliza el crédito.  
10                  Disponiéndose, que dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos  
11                  operacionales del negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y  
12                  alcantarillado.

13                  (4)   Arrastre del Crédito-Todo crédito por inversión elegible, incluyendo el  
14                  crédito en exceso del por ciento establecido en el apartado (a) de esta  
15                  Sección 3, no utilizado en un año contributivo, podrá ser arrastrado a años  
16                  contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

17                  (5)   Cesión del Crédito por Inversión Elegible en Proyectos Estratégicos-

18                  (A)   El crédito por inversión provisto por este párrafo podrá ser cedido,  
19                  vendido o de cualquier modo traspasado por el negocio exento a  
20                  cualquier otra persona, en su totalidad o parcialmente, y se registrá  
21                  por las disposiciones de los apartados (1) y (3) de esta Sección.

22                  (B)   El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito  
23                  por inversión estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del



1 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y bajo la Ley de  
2 Patentes Municipales, hasta una cantidad igual al monto del crédito  
3 por inversión cedido.

4 (C) Los compradores de créditos contributivos por inversión estarán  
5 exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas  
6 Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada  
7 para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos, y dichos  
8 compradores no estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo 1  
9 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

10 (h) Aplicación de Crédito y Contribución Mínima.-

11 La aplicación de los créditos contributivos establecidos en esta Sección y en la  
12 Sección 6 de esta Ley, estará sujeta a las siguientes reglas:

13 (1) Contribución Tentativa.- El negocio exento computará inicialmente su  
14 obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre  
15 ingresos aplicable a tenor con el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley.

16 (2) Aplicación de Créditos.- El total de la suma en los créditos contributivos  
17 concedidos en la Sección 6 de esta Ley y los apartados (a), (b), (c), (d),  
18 (e), (f) y (g) de esta Sección 5, sujetos a las limitaciones aplicables a cada  
19 uno, reclamados por el negocio exento será reducido de la obligación  
20 contributiva computada en el inciso (1) de este apartado (h).

21 (3) Contribución Mínima.- La contribución determinada sobre ingreso de  
22 desarrollo industrial computada luego de aplicar los créditos conforme al  
23 inciso (2) de este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que,

1 sumada a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) de la Sección 3  
2 respecto al año contributivo, resulte en:

3 (A) en el caso de una pequeña o mediana empresa, el uno (1%) por  
4 ciento del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento;

5 (B) en el caso de un negocio de inversión local, tres (3%) por ciento  
6 del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento;

7 (C) en los demás casos, la tasa fija de contribución sobre ingreso  
8 dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley que le  
9 fuese aplicable al negocio exento multiplicada por el ingreso neto  
10 de desarrollo industrial del negocio exento, sin incluir el ingreso  
11 descrito en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley.

12 (4) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, pagará lo  
13 que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de esta Sección.

14 En los casos descritos en los incisos (A) y (B) del párrafo (3) de este apartado (h),  
15 la contribución mínima allí dispuesta, dejará de aplicar, y aplicará el inciso (C),  
16 para años contributivos en los que el negocio exento deje de cualificar como  
17 pequeña o mediana empresa o negocio de inversión local, según sea el caso.

18 (i) Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo una ley de incentivos  
19 anterior y que reclame créditos contributivos al amparo de las Secciones 5 y 6 de  
20 esta Ley que sean aplicables no podrá reclamar además deducciones especiales o  
21 créditos de naturaleza análoga bajo leyes de incentivos anteriores.

**Sección 6.-Crédito por Inversión Industrial.-**

(a) A los fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

(1) Inversionista.-

Significa cualquier persona que haga una inversión elegible.

(2) Inversión Elegible.-

A los fines de este apartado, cualquiera de las siguientes inversiones se considerará como inversión elegible:

(A) La cantidad de efectivo utilizado en la compra de la mayoría de (cincuenta (50%) por ciento o más) las acciones de la participación social, o de los activos operacionales de un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o leyes anteriores, que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, para continuar operándolo o el efectivo aportado a dicho negocio a cambio de acciones corporativas o de participación social que sea utilizado por el negocio exento para la: (i) construcción o mejoras de las facilidades físicas y (ii) compra de maquinaria y equipo.

(B) La cantidad de efectivo aportado a cambio de acciones corporativas o de participación social en el establecimiento de un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o leyes anteriores, considerado como una pequeña o mediana empresa, a tenor de lo dispuesto en el apartado (i) de la Sección 2 de esta Ley, que sea utilizado por el negocio exento para la: (1)

1 construcción o mejoras de las facilidades físicas y (ii) compra de  
2 maquinaria y equipo, a ser dedicado exclusivamente a desarrollo  
3 industrial.

4 La cantidad de efectivo aportado a cambio de acciones  
5 corporativas o de participación social de un negocio exento considerado  
6 como una pequeña o mediana empresa a tenor de lo dispuesto en el inciso  
7 (i) de la Sección 2 de esta Ley, que sea utilizado por el negocio exento  
8 para la: (i) construcción o mejoras de las facilidades físicas y (ii) compra  
9 de maquinaria y equipo, a ser dedicado exclusivamente a desarrollo  
10 industrial en una expansión sustancial. Para cualificar como una  
11 expansión sustancial bajo este párrafo la inversión deberá ser equivalente  
12 al menos a un cincuenta (50%) por ciento del valor en los libros de los  
13 activos operacionales del Negocio Exento al cierre de sus libros de  
14 contabilidad para el año anterior a la fecha de la expansión.

15 Cualquier otra inversión que no sea utilizada directamente y en su  
16 totalidad para los propósitos descritos en el inciso (2) de este apartado  
17 quedará excluida de la definición de inversión elegible de esta Ley.

18 El término inversión elegible no incluirá una inversión efectuada  
19 con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el  
20 propio negocio exento o por sus activos.

21 (3) Activos operacionales- Significa cualquier terreno, estructura, maquinaria,  
22 equipo, y propiedad intelectual, tales como derechos de autor, patentes,

1 nombres comerciales y licencias. Se excluye expresamente las cuentas por  
2 cobrar, el efectivo, la plusvalía y el inventario de este término.

3 (4) Acciones corporativas o participación social - Las acciones de una  
4 corporación que se emitan a cambio de la aportación en efectivo podrán  
5 ser acciones comunes, preferidas, o preferidas convertibles a comunes.  
6 No se admitirá como Inversión Elegible la aportación en efectivo que se  
7 haga a cambio de acciones de una corporación o intereses de participación  
8 social con derechos tan restringidos que no sean más que una evidencia de  
9 deuda de la corporación.

10 (b) Regla General.-

11 (1) Sujeto a las disposiciones del apartado (b) todo inversionista podrá  
12 reclamar un crédito por inversión industrial igual al cincuenta (50%) por  
13 ciento de su inversión elegible hecha después de la aprobación de esta  
14 Ley, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en  
15 el año en que se complete la inversión elegible y el balance de dicho  
16 crédito, en los años siguientes. Toda inversión elegible hecha anterior a la  
17 fecha para rendir la planilla de contribución sobre ingresos, según  
18 dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo  
19 cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la  
20 misma, calificará para el crédito contributivo de esta Sección en el año  
21 contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada,  
22 siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de esta Sección. Dicho  
23 crédito por inversión industrial podrá aplicarse contra cualquier

1 contribución determinada bajo el Subtitulo A del Código de Rentas  
2 Internas de Puerto Rico por el inversionista, incluyendo la contribución  
3 alternativa mínima de la Sección 1017 y la contribución alterna a  
4 individuos, de la Sección 1011(b) del Código de Rentas Internas de Puerto  
5 Rico. Si el inversionista es un negocio exento, podrá reclamar este crédito  
6 contra la contribución impuesta bajo el apartado (a) de la Sección 3 de esta  
7 Ley.

8 (2) Cantidad Máxima de Crédito.- La cantidad máxima de crédito por  
9 inversión industrial no excederá de ocho millones (8,000,000) de dólares  
10 por cada negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley.

11 (3) El Secretario de Hacienda autorizará los créditos por inversión reclamados  
12 por los inversionistas, hasta el límite de veinte millones (20,000,000) de  
13 dólares por año fiscal. No obstante, en la eventualidad de que fuese  
14 conveniente y necesario para atender los mejores intereses del Gobierno,  
15 el Director Ejecutivo podrá solicitar al Secretario de Hacienda que  
16 autorice una cantidad mayor de créditos durante un año fiscal, o en exceso  
17 del límite dispuesto para un negocio particular.

18 (c) Arrastre de Crédito.- El crédito por inversión industrial no utilizado en un año  
19 contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto  
20 sea utilizado en su totalidad.

21 (d) Todo inversionista deberá solicitar una Determinación Administrativa del  
22 Secretario de Hacienda antes de reclamar el crédito por inversión industrial, a fin  
23 de que éste determine si la inversión realizada o que se propone realizar cualifica

1 para el crédito contributivo. El Secretario de Hacienda podrá requerir como  
2 condición a su endoso o aprobación que el inversionista preste una fianza u otra  
3 forma de garantía a favor del Secretario de Hacienda para responder en casos de  
4 que los créditos sean revocados.

5 (e) Ajuste de Base y Recobro del Crédito por Inversión Industrial.-

6 (1) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada  
7 como crédito por inversión industrial, pero nunca podrá reducirse a menos  
8 de cero.

9 (2) Luego de la fecha de la determinación descrita en el apartado (d) de esta  
10 Sección, el Director Ejecutivo determinará la inversión total hecha en el  
11 negocio exento que posee un decreto concedido bajo esta Ley. En el caso  
12 de que el crédito por inversión industrial tomado por los inversionistas  
13 exceda el crédito por inversión industrial computado por el Director  
14 Ejecutivo, basado en la inversión total hecha en el negocio exento, dicho  
15 exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los  
16 inversionistas en dos (2) plazos comenzando con el primer año  
17 contributivo en que el Secretario de Hacienda le notifique la cantidad  
18 adeudada con relación al crédito tomado en exceso. El Director Ejecutivo  
19 notificará al Secretario de Hacienda del exceso de crédito tomado por los  
20 inversionistas.

21 (3) Si cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta  
22 Ley, que dé origen al crédito por inversión industrial cesa operaciones  
23 como tal antes del vencimiento de un período de diez (10) años contados a

1 partir del día de la inversión elegible, el inversionista adeudará, como  
2 contribuciones sobre ingresos, una cantidad igual al crédito por inversión  
3 industrial reclamado por dicho inversionista, multiplicado por una fracción  
4 cuyo denominador será diez (10) y cuyo numerador será el balance del  
5 período de diez (10) años que requiera este apartado. La cantidad  
6 adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos  
7 (2) plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha  
8 del cese de la actividad industrial.

9 (f) Cesión del Crédito por Inversión Industrial.-

- 10 (1). Después de la fecha de la determinación descrita en el apartado (d) de esta  
11 Sección, el crédito por inversión industrial provisto por esta Sección podrá  
12 ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o  
13 parcialmente, por un inversionista, a cualquiera otra persona.
- 14 (2). La base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por  
15 inversión industrial cedido, vendido o de cualquier modo traspasado.
- 16 (3). El inversionista que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión  
17 industrial, así como el adquiriente del crédito por inversión industrial,  
18 notificará al Secretario de la cesión mediante declaración a tales efectos  
19 que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año  
20 en que se efectúe la cesión del crédito por inversión industrial. La  
21 declaración contendrá aquella información que estime pertinente el  
22 Secretario de Hacienda mediante reglamento promulgado a tales efectos.



- 1 (4). El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por  
2 inversión industrial estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del  
3 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y de toda clase de impuestos  
4 municipales, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por  
5 inversión industrial cedido.
- 6 (5). Los compradores de créditos contributivos por inversión industrial estarán  
7 exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas  
8 de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir  
9 dichos créditos y el valor de los mismos.

10 **Sección 7.-Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.-**

11 (a) En General.-

- 12 (1) La propiedad mueble de un negocio exento, que posea un decreto  
13 concedido bajo esta Ley, utilizada en el desarrollo, organización,  
14 construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el  
15 decreto, gozará de un noventa (90%) por ciento de exención sobre las  
16 contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble durante  
17 el período de exención establecido en la Sección 10 de esta Ley.
- 18 (2) La propiedad inmueble del negocio exento, que posea un decreto  
19 concedido bajo esta Ley, utilizada en su desarrollo, organización,  
20 construcción, establecimiento u operación gozará de un noventa (90%)  
21 por ciento de exención sobre las contribuciones municipales y estatales  
22 sobre la propiedad durante el período de exención establecido en la  
23 Sección 10 de esta Ley.

1 (3) La propiedad inmueble de un negocio exento descrito en la Sección  
2 2(h)(12) de esta Ley estará totalmente exenta de contribución sobre la  
3 propiedad durante los primeros cinco (5) años a partir del comienzo de  
4 operaciones determinado de conformidad con lo dispuesto en la Sección  
5 10 de esta Ley. Una vez expirado dicho período, aplicarán las  
6 disposiciones del párrafo anterior.

7 (b) Período.-

8 La propiedad inmueble de un negocio exento, que posea un decreto  
9 concedido bajo esta Ley, estará totalmente exenta durante el período autorizado  
10 por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho  
11 negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio  
12 exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado  
13 en operaciones al 1ro de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal a no ser  
14 por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho  
15 negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del  
16 negocio exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad  
17 durante el período que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez  
18 expire el período de exención total establecido en este párrafo, comenzará la  
19 exención parcial provista en esta Sección.

20 (c) Tasación.-

21 (1) Las contribuciones sobre la propiedad inmueble se tasarán, impondrán,  
22 notificarán y administrarán según dispone la Ley Núm. 83 de 30 de agosto  
23 de 1991, según enmendada, (“Ley de Contribución Municipal sobre la

1 Propiedad“). No obstante, un negocio exento podrá optar por acogerse al  
2 método de auto-tasación dispuesto en el párrafo (2) de este apartado.

3 (2) Método de Auto-Tasación Opcional.-

4 (i) Un negocio exento bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores,  
5 podrá utilizar el método de auto-tasación dispuesto en este párrafo  
6 para determinar la clasificación y la contribución sobre la  
7 propiedad inmueble, sobre propiedad que no haya sido tasada en  
8 virtud de la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”.  
9 En dichos casos, el negocio exento cumplirá con los  
10 procedimientos establecidos en la “Ley de Contribución Municipal  
11 sobre la Propiedad”, siempre y cuando haya cumplido con los  
12 requisitos de notificación establecidos en dicha ley o en el decreto  
13 de exención.

14 (ii) El método de auto-tasación dispuesto en este párrafo se podrá  
15 utilizar exclusivamente para aquella propiedad que deberá  
16 propiamente ser considerada como propiedad inmueble por razón  
17 del uso y localización a la cual se destina y que sea utilizada en el  
18 desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación  
19 del negocio exento. Disponiéndose, que el método aquí establecido  
20 no podrá ser utilizado para tasar terrenos o estructuras (incluyendo  
21 la propiedad inmueble adherida permanentemente a una estructura  
22 y que sirve exclusivamente a dicha estructura, tal y como equipo  
23 de iluminación).

(iii) El valor de tasación de la propiedad clasificado como inmueble por el negocio exento a ser tasada bajo este párrafo será igual al treinta y cinco (35%) por ciento del valor depreciado en los libros del negocio exento. Disponiéndose, que dicho valor tasado no será menor a determinado por ciento del costo, determinado a base de la vida útil de la propiedad, según se dispone a continuación:

| Vida útil     | Costo |
|---------------|-------|
| 2-5 años      | 25%   |
| 6-10 años     | 17%   |
| 11-15 años    | 15%   |
| 16 años o más | 10%   |

(iv) El negocio exento también gozará de la exención establecida en el apartado (a) de esta Sección sobre el valor tasado conforme a lo dispuesto en el sub inciso (iii) de este párrafo. Disponiéndose, que las disposiciones de la “Ley de la Contribución Municipal sobre la Propiedad”, aplicarán en cuanto a la tasa, fecha y método de pagos de esta contribución como si se tratara de una contribución tasada al amparo de dicha ley.

(v) Cualquier negocio exento que haya optado por utilizar el método de auto-tasación dispuesto en este párrafo rendirá una planilla de contribución sobre la propiedad inmueble auto-tasada en o antes del 15 de mayo de cada año, en la que identificará la propiedad a ser considerada como inmueble y determinará su obligación de

1 pagar contribución sobre la propiedad inmueble para el año fiscal  
2 del Gobierno conforme a lo dispuesto en el sub-inciso (iii) de este  
3 párrafo. Disponiéndose, que una vez un negocio exento adopte el  
4 método de tasación dispuesto en este párrafo, el mismo rendirá y  
5 pagará a la fecha de rendir la primera planilla, además de la  
6 contribución correspondiente al año fiscal corriente, la  
7 contribución correspondiente a los cuatro (4) años fiscales previos,  
8 o por el número de años que haya operado, el que sea menor. El  
9 negocio exento podrá hacer el pago correspondiente a su  
10 responsabilidad contributiva para los cuatro (4) años fiscales  
11 previos, o el número de años correspondiente, según se dispone  
12 anteriormente, en dos (2) plazos. El primero de dichos pagos se  
13 realizará al rendir la planilla correspondiente y el segundo pago se  
14 deberá realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la  
15 presentación de la primera planilla a la que se haya optado por este  
16 método.

17 (vi) Una vez la propiedad clasificada y tasada bajo el método opcional  
18 dispuesto en este párrafo sea clasificada y tasada por el Centro de  
19 Recaudaciones de Ingresos Municipales (“CRIM”) conforme a lo  
20 dispuesto en la “Ley de Contribución Municipal sobre la  
21 Propiedad” y se agoten los procedimientos de revisión establecidos  
22 en dicha ley, el valor de la propiedad del negocio exento será el  
23 establecido por el CRIM en lugar del valor determinado bajo el

1 método de auto-tasación dispuesto en este párrafo. En dichos  
2 casos, el negocio exento cumplirá con los procedimientos  
3 establecidos en la Ley de Contribución Municipal Sobre la  
4 Propiedad. Disponiéndose, que la clasificación y tasación realizada  
5 por el CRIM de conformidad con la referida ley, tendrá efecto  
6 prospectivo únicamente, para todos los fines legales, por lo que no  
7 se hará determinación de deficiencia con respecto al método  
8 utilizado o la clasificación de los bienes como inmuebles para los  
9 años en los cuales se utilizó del método de auto-tasación opcional.

- 10 (d) Las inversiones que cualifiquen bajo el apartado (j) de la Sección 2 esta Ley  
11 estarán totalmente exentas del pago de la contribución sobre la propiedad.

12 **Sección 8.-Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.-**

- 13 (a) Los negocios exentos, que posean un decreto concedido bajo esta Ley, gozarán de  
14 un sesenta (60%) por ciento de exención sobre las patentes municipales, arbitrios  
15 municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier  
16 ordenanza municipal, durante los períodos dispuestos en el apartado (b) la  
17 Sección 10 de esta Ley.
- 18 (b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, los siguientes  
19 negocios exentos, que posean un decreto concedido bajo esta Ley, gozarán de los  
20 por cientos de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y  
21 otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal,  
22 según se disponen a continuación:

- 1           (1)    Negocios exentos bajo esta Ley que operen en la zona de desarrollo  
2                    industrial especial constituida por los municipios de Vieques y Culebra.-  
3                    Noventa (90%) por ciento de exención.
- 4           (2)    Negocios exentos bajo esta Ley que sean considerados como pequeñas y  
5                    medianas empresas conforme a lo dispuesto en el apartado (i) de la Sección  
6                    2 de esta Ley.- Setenta y cinco (75%) por ciento de exención.
- 7           (3)    Negocios exentos descritos en el párrafo (12) del apartado (h) de la Sección  
8                    2 de esta Ley.- Cien (100%) por ciento de exención durante un período de  
9                    cinco (5) años a partir de la fecha de comienzo de la exención.
- 10       (c)    La porción tributable bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección estará sujeta,  
11                    durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de  
12                    la firma del decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior  
13                    realizada al decreto para cubrir operaciones del negocio exento en uno o varios  
14                    municipios.
- 15       (d)    El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley gozará de  
16                    exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales  
17                    aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre  
18                    del año fiscal del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en  
19                    cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la “Ley de Patentes Municipales  
20                    de 1974”, según enmendada. Además, el negocio exento que posea un decreto  
21                    otorgado bajo esta Ley, estará totalmente exento de las contribuciones o patentes  
22                    municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante

- 1            los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno siguientes al  
2            semestre en que comenzó operaciones en el municipio.
- 3            (e)    Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley y sus  
4            contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier  
5            contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por  
6            cualquier tasa municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho  
7            negocio exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas  
8            contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de  
9            negocios del contratista o subcontratista del negocio exento, durante el término  
10           que autorice el decreto de exención contributiva.
- 11           (f)    El ingreso obtenido de las inversiones que cualifiquen bajo el apartado (j) de la  
12           Sección 2 de esta Ley, estará totalmente exento de patentes municipales, arbitrios  
13           municipales y otras contribuciones municipales.
- 14           (g)    Todo negocio exento bajo esta Ley o bajo leyes anteriores podrá renunciar al  
15           beneficio del descuento de cinco (5%) por ciento por pronto pago dispuesto en la  
16           Sección 11 de la “Ley de Patentes Municipales”, y realizar el pago total de su  
17           patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. Disponiéndose, que en el  
18           caso de los negocios exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al  
19           descuento, el período de prescripción para la tasación y cobro de la patente  
20           impuesta bajo la “Ley de Patentes Municipales” será tres (3) años a partir de la  
21           fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de  
22           los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la “Ley de  
23           Patentes Municipales”.



1       **Sección 9.-Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso.-**

2       (a)     Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso  
3             concedida bajo los Subtítulos B y BB, respectivamente, del Código de Rentas  
4             Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de dichos impuestos, durante  
5             el período de exención dispuesto en la Sección 10 de esta Ley, los siguientes  
6             artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que  
7             posea un decreto otorgado bajo esta Ley.

8       (1)     Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la elaboración  
9             de productos terminados, excluyendo cemento hidráulico, petróleo crudo,  
10            productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y  
11            cualquier otra mezcla de hidrocarburos. A los fines de este apartado y de  
12            las disposiciones de los Subtítulos B y BB del Código de Rentas Internas  
13            de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima"  
14            incluirá:

15       (A)     cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o  
16             de las industrias extractivas;

17       (B)     cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente  
18             elaborado o terminado; y

19       (C)     el azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más,  
20             para ser utilizada exclusivamente en la fabricación de productos.

21       (2)     La maquinaria, equipo, y accesorios de éstos que se usen exclusivamente  
22             en el proceso de manufactura, o en la construcción, o reparación de  
23             embarcaciones, dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera,

1           maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y  
2           permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito  
3           del negocio exento, maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar  
4           a cabo el proceso de manufactura, o que el negocio exento venga obligado  
5           a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal, o estatal para la  
6           operación de una unidad industrial.

7                        No obstante lo anterior, la exención no cubrirá la maquinaria,  
8           aparatos, equipo, ni vehículos utilizados en todo o en parte, en la fase  
9           administrativa o comercial del negocio exento, excepto en aquellos casos  
10          en que éstos sean también utilizados en por lo menos, un noventa (90%)  
11          por ciento en el proceso de manufactura, o en la construcción o reparación  
12          de embarcaciones, en cuyo caso, se considerarán como utilizados  
13          exclusivamente en dicho proceso de manufactura.

14          (3)    Toda maquinaria y equipo que un negocio exento, que posea un decreto  
15          concedido bajo esta Ley, tenga que utilizar para cumplir con exigencias  
16          ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de  
17          arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.

18          (4)    La maquinaria, equipo, piezas y accesorios utilizados en los laboratorios  
19          de carácter experimental o de referencia.

20          (5)    La maquinaria, equipo, piezas y accesorios utilizados en la fase preliminar  
21          de exploración de regiones con miras al desarrollo mineralógico de Puerto  
22          Rico, y los diques de carena y astilleros para la construcción o reparación  
23          de embarcaciones.

1 (6) El combustible utilizado por el negocio exento, bajo esta Ley, en la  
2 cogeneración de energía eléctrica.

3 (7) Los materiales químicos utilizados por un negocio exento en el  
4 tratamiento de aguas usadas.

5 (8) Equipo eficiente en el uso de energía, debidamente certificado por la  
6 Administración de Asuntos de Energía

7 (b) Excepciones.- Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el negocio  
8 exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, independientemente del  
9 área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima,  
10 maquinaria o equipo para propósitos de los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a)  
11 de esta Sección:

12 (1) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

13 (2) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las  
14 edificaciones;

15 (3) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el  
16 proceso de manufactura;

17 (4) los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de  
18 aparcamiento; y

19 (5) las plantas de tratamiento y las sub-estaciones eléctricas.

## 20 **Sección 10.- Períodos de Exención Contributiva.-**

21 (a) Exención.-

22 Un negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,  
23 disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.

1 (b) Exención Contributiva Flexible.-

2 Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley  
3 tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos  
4 bajo sus decretos en cuanto a su ingreso de desarrollo industrial siempre y cuando  
5 lo notifiquen al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo no más tarde de la  
6 fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para  
7 dicho año lo contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este  
8 propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este beneficio, su período de  
9 exención que le corresponda a dicho negocio exento se extenderá por el número  
10 de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención.

11 (c) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad  
12 Dedicada a Desarrollo Industrial.-

13 (1) El período durante el cual una propiedad dedicada a desarrollo industrial  
14 perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del  
15 Gobierno, no le será deducido del período a que se hace referencia en el  
16 apartado (a) de esta Sección. Disponiéndose, que en dichos casos la  
17 propiedad será considerada para los efectos de esta Ley como si no  
18 hubiera sido dedicada anteriormente a desarrollo industrial.

19 (2) Cuando el negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,  
20 sea uno de propiedad dedicada a desarrollo industrial, el período a que se  
21 hace referencia en el apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos  
22 períodos en los cuales la propiedad dedicada a desarrollo industrial esté en  
23 el mercado para ser arrendada a un negocio exento, o esté desocupada, o

1                   esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se dispone más  
2                   adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total durante  
3                   el cual la propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre  
4                   que el total de años no sea mayor del que se provee bajo el referido  
5                   apartado (a) de esta Sección, y el negocio exento que cualifique como  
6                   propiedad dedicada a desarrollo industrial notifique por escrito al  
7                   Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo la fecha en que la  
8                   propiedad es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en  
9                   que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio  
10                  exento.

11                  En caso que la exención del negocio exento que posea un decreto  
12                  como propiedad dedicada a desarrollo industrial expire mientras está  
13                  siendo utilizada bajo arrendamiento por un negocio exento manufacturero,  
14                  dicho negocio exento de propiedad dedicada a desarrollo industrial, podrá  
15                  disfrutar de un cincuenta (50%) por ciento de exención sobre la  
16                  contribución sobre la propiedad, mientras el negocio exento  
17                  manufacturero continúe utilizando dicha propiedad bajo arrendamiento.

- 18                  (3) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,  
19                  sea uno de propiedad dedicada a desarrollo industrial, el período a que se  
20                  hace referencia en el apartado (a) de esta Sección continuará su curso  
21                  normal, aún cuando el decreto de exención del negocio exento que esté  
22                  utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de  
23                  su período normal o por revocación de su decreto, venza antes del período

1 de exención de la propiedad dedicada a desarrollo industrial, a menos que  
2 en el caso de revocación, se pruebe que en el momento en que tal  
3 propiedad se hizo disponible al negocio exento, los dueños de la misma  
4 tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

5 (d) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios.-

6 Un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, podrá  
7 establecer unidades industriales adicionales como parte de las operaciones  
8 cubiertas por un decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde está  
9 establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de la Puerto Rico,  
10 sin tener que solicitar un nuevo decreto de exención, siempre y cuando notifique a  
11 la Oficina de Exención dentro de los treinta (30) días del comienzo de  
12 operaciones de la unidad industrial adicional. La unidad industrial adicional  
13 disfrutará de las exenciones y beneficios dispuestos por esta Ley por el remanente  
14 del período de exención del decreto vigente.

15 (e) Interrupción del Período de Exención.-

16 Un negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, que  
17 haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que  
18 estuvo sin operar, no le será descontado del período de exención correspondiente  
19 que le corresponda y podrá gozar del restante de su período de exención, mientras  
20 esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Secretario  
21 de Desarrollo determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas  
22 y que la reapertura de dicho negocio exento redundaría en los mejores intereses  
23 sociales y económicos de Puerto Rico.

1 (f) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de  
2 Exención.-

3 (1) El negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, podrá  
4 elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 3 de  
5 esta Ley, mediante la radicación de una declaración jurada ante la Oficina  
6 de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, expresando la  
7 aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al  
8 amparo de esta Ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines de la  
9 Sección 3 de esta Ley, podrá ser la fecha de la primera nómina para  
10 adiestramiento o producción del negocio exento que posea un decreto  
11 otorgado bajo esta Ley, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2)  
12 años posterior a la fecha de la primera nómina.

13 (2) El negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, podrá  
14 posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en la  
15 Sección 3 de esta Ley, por un período no mayor de dos (2) años desde la  
16 fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el apartado ~~(b)~~ (f) de esta  
17 Sección. Durante el período de posposición, dicho negocio exento estará  
18 sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de  
19 Rentas Internas de Puerto Rico.

20 (3) El período de exención provisto en el apartado (a) de la Sección 7 de esta  
21 Ley, para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble, comenzará el  
22 primer día del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al  
23 último año fiscal en que el negocio exento, que posea un decreto

1 concedido bajo esta Ley, estuvo totalmente exento, según las  
2 disposiciones del apartado (b) de la Sección 7 de esta Ley. La exención  
3 parcial por dicho año fiscal corresponderá a la contribución sobre la  
4 propiedad poseída por el negocio exento el primero de enero anterior al  
5 comienzo de dicho año fiscal.

6 (4) El período de exención parcial provista en el apartado (d) en la Sección 8  
7 de esta Ley, para fines de la exención de patentes municipales y cualquier  
8 otra contribución municipal comenzará el primer día del primer semestre  
9 del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del  
10 período de exención total dispuesto en dicho apartado. Disponiéndose que  
11 en el caso de negocios exentos que hayan estado operando en escala  
12 comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha  
13 de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales  
14 comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de radicación de  
15 la solicitud de exención contributiva.

16 (5) En el caso de negocios exentos, que posean un decreto otorgado bajo esta  
17 Ley, que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar  
18 acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones  
19 para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en la  
20 Sección 3 de esta Ley será la fecha de radicación de una solicitud con la  
21 Oficina de Exención, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un  
22 período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.



1           (6)    El negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, deberá  
2                    comenzar operaciones en escala comercial dentro del término de un (1)  
3                    año a partir de la fecha de la firma de la concesión, cuyo término podrá  
4                    prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello,  
5                    pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de  
6                    operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la  
7                    aprobación de la concesión.

### 8           **Sección 11.-Zonas de Desarrollo Industrial.-**

9           (a)    En General.-

10                   El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto  
11                   Rico, conforme al procedimiento establecido en el inciso (b) de esta Sección, clasificará a  
12                   las distintas regiones o municipios de Puerto Rico bajo una de las siguientes zonas de  
13                   desarrollo industrial:

14                    Zona de Alto Desarrollo Industrial

15                    Zona de Bajo Desarrollo Industrial

16                    Disponiéndose, no obstante, que los Municipios de Vieques y Culebra  
17                    constituirán una Zona de Desarrollo Industrial Especial, diferente a las zonas que aquí se  
18                    disponen.

19           (b)    Procedimiento y Criterios.-

20                   (1)    A partir del 1 de julio de 2008, el Secretario de Desarrollo realizará la  
21                    clasificación dispuesta en el apartado (a) de esta Sección mediante Orden  
22                    Administrativa, en consulta con el Director Ejecutivo, el Presidente de la  
23                    Junta de Planificación y el Secretario de Hacienda. Esta clasificación estará

1                    basada en el nivel de empleo en el municipio o región y la necesidad del  
2                    establecimiento de operaciones industriales en el área en particular.  
3                    Además, tomará en consideración la naturaleza del área, la disponibilidad de  
4                    la fuerza obrera, la infraestructura existente y cualesquiera otros factores  
5                    que afecten el desarrollo económico y social del municipio o región a ser  
6                    clasificado. El Secretario de Desarrollo deberá acompañar como anejo a la  
7                    Orden Administrativa dispuesta en este apartado, un informe que detalle los  
8                    criterios específicos utilizados para realizar dichas clasificaciones.

9                    (2) El Secretario de Desarrollo deberá realizar una revisión general de las  
10                    clasificaciones realizadas bajo el apartado (a) de esta Sección cada cinco (5)  
11                    años, contados a partir de la clasificación inicial realizada bajo esta Sección.

12                    (c) Designación Especial.-

13                    No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario  
14                    de Desarrollo podrá, mediante Orden Administrativa y en consulta con los  
15                    funcionarios mencionados en el apartado (b) de esta Sección, reclasificar  
16                    cualquier municipio o área geográfica de una zona a otra, previo a la revisión  
17                    general requerida por el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, cuando los  
18                    factores que justificaron la inclusión del municipio o región en la zona anterior,  
19                    hayan variado sustancialmente. Disponiéndose, además, que la Orden  
20                    Administrativa mediante la cual se hace la clasificación especial dispuesta en este  
21                    apartado deberá indicar los criterios específicos que motivaron el cambio en  
22                    clasificación.

23                    (d) Reglas Especiales.-

1           La reclasificación de un municipio o área geográfica de una zona a otra no  
2           afectará la exención de los negocios exentos ya establecidos en ese municipio o  
3           región. No obstante, un negocio que haya solicitado un decreto de exención  
4           contributiva para establecerse en un municipio o región determinada, pero no se  
5           haya establecido aún, o la haya obtenido antes de la fecha en que ese municipio o  
6           área haya sido reclasificada de una zona a otra, que como consecuencia del  
7           cambio en designación cualifique para beneficios inferiores a los que tendría bajo  
8           la antigua clasificación, tendrá derecho a gozar de los beneficios de exención  
9           vigentes antes de la reclasificación si se establece en ella dentro de un (1) año a  
10          partir de la fecha en que se reclasificó el área. A los fines de esta Ley, la fecha de  
11          la primera nómina de adiestramiento o producción se considerará como fecha de  
12          establecimiento del negocio.

13          (e) Disposiciones Transitorias.-

14                Hasta tanto el Secretario de Desarrollo haga la clasificación inicial de los  
15                municipios o regiones en las zonas de desarrollo industrial dispuestas en esta  
16                Sección, serán de aplicación a las concesiones de exención emitidas bajo esta Ley  
17                aquellas vigentes a la fecha de efectividad de esta Ley, según establecidas por las  
18                disposiciones de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada.  
19                Disponiéndose, no obstante, que durante dicho período transitorio, los municipios  
20                o regiones actualmente designados como zona de bajo desarrollo industrial podrán  
21                acogerse a los beneficios dispuestos en esta Ley para las zonas de bajo desarrollo  
22                industrial. El resto de las zonas será considerada como de alto desarrollo  
23                industrial durante el período transitorio.

**Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.-**

## (a) En General.-

La Oficina de Exención Contributiva Industrial estará adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta oficina será dirigida y administrada por un Director, quien será nombrado por el Secretario de Desarrollo. El Director ejercerá los poderes inherentes a su cargo, nombrará el personal necesario para llevar a cabo sus funciones y cumplirá con los deberes y obligaciones que esta Ley le impone.

## (b) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial. –

La Oficina de Exención podrá requerir a los solicitantes de decretos de exención contributiva, que sometan las declaraciones juradas que sean necesarias para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines de determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, califican bajo las disposiciones de esta Ley.

## (c) Vistas.-

El Director podrá celebrar cuantas vistas, públicas y/o administrativas, considere necesarias para cumplir con los deberes y obligaciones que esta Ley le impone. Además, podrá exigir de los solicitantes de decretos de exención contributiva, la presentación de aquella prueba que pueda justificar la exención contributiva solicitada.

El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado por el Director, con la anuencia del Secretario de Desarrollo, podrá recibir la prueba presentada con relación a cualquier solicitud de decreto y tendrá

1 facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos  
2 alegados, o en cualquier otra forma relacionados con el decreto solicitado, tomar  
3 juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un informe al  
4 Secretario de Desarrollo con respecto a la prueba presentada, junto con sus  
5 recomendaciones sobre el caso.

6 (d) Penalidades.-

7 Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de  
8 otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta en relación con cualquier  
9 solicitud o concesión de exención contributiva, o alguna violación de las  
10 disposiciones referentes a negocios exentos, antecesores o sucesores será  
11 considerada culpable de delito grave de tercer grado y de ser convicto, se  
12 castigará a tenor con la pena dispuesta para este tipo de delito en el Código Penal  
13 de Puerto Rico de 2004, según enmendado.

14 Se dispone, además, que en estos casos, el decreto de exención será  
15 revocado retroactivamente y el concesionario y/o sus accionistas, serán  
16 responsables de todas las contribuciones que le fueron total o parcialmente  
17 exoneradas bajo esta Ley.

18 (e) Cuenta Especial de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

19 Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el apartado (d) de esta  
20 Sección 12, ingresarán en una Cuenta Especial creada para esos efectos en el  
21 Departamento de Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de  
22 funcionamiento de la Oficina de Exención. Antes de utilizar los recursos  
23 depositados en la Cuenta Especial, la Oficina de Exención deberá someter

1           anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del  
2           Gobierno, un presupuesto de gastos con cargo a los fondos de la Cuenta Especial.  
3           Los recursos de la Cuenta Especial destinada a sufragar los gastos ordinarios de  
4           funcionamiento de la Oficina de Exención, podrán complementarse con  
5           asignaciones provenientes del Fondo General de Puerto Rico siempre que sea  
6           necesario.

- 7           (f) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la  
8           radicación y transmisión electrónica de solicitudes de exención y documentos  
9           relacionados, de manera que se agilice la consideración Interagencial de  
10          solicitudes de exención y los procesos en general.

### 11          **Sección 13.-Procedimientos.-**

- 12          (a)    Procedimiento Ordinario.-

- 13               (1)    Solicitudes de Exención Contributiva.-

14                        Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en  
15                        Puerto Rico un negocio elegible, deberá solicitar del Secretario de  
16                        Desarrollo, los beneficios de esta Ley, mediante la radicación de la  
17                        solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de  
18                        Exención.

19                        Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por  
20                        concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante  
21                        cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de  
22                        Hacienda.

1 El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento, los  
2 derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho  
3 reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

4 Los derechos vigentes bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de  
5 1997, según enmendada, continuarán en vigor hasta que se apruebe el  
6 primer reglamento bajo esta disposición.

7 (2) Consideración Interagencial de las Solicitudes.-

8 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina  
9 de Exención, su Director enviará, dentro de un período de cinco (5)  
10 días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia de  
11 la misma al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo para  
12 que estos rindan un informe de elegibilidad sobre la actividad a ser  
13 llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud. Al  
14 evaluar la solicitud el Secretario de Hacienda verificará el  
15 cumplimiento de los accionistas o socios del negocio solicitantes  
16 con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas  
17 Internas de Puerto Rico. Esta verificación no será necesaria en el  
18 caso de accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones  
19 públicas. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad  
20 contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no  
21 endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

22 (B) Luego de que el Director Ejecutivo someta su Informe de  
23 Elegibilidad y recomendación, el Director enviará copia del

1 proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de haber  
2 recibido la documentación necesaria para la tramitación del caso, a  
3 las agencias concernidas, incluyendo al municipio concerniente y  
4 al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) para  
5 su evaluación y recomendación, de no haberse sometido alguna  
6 solicitud de oposición al mismo. Cualquier recomendación  
7 desfavorable sobre el proyecto de decreto, tendrá que venir  
8 acompañada de las razones para ello.

9 Las agencias y municipios consultadas por el Director tendrán  
10 treinta (30) días para someter su informe o recomendación al  
11 proyecto de decreto que le fuera referido. En caso de que la  
12 recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la  
13 misma no se reciba por la Oficina de Exención Contributiva  
14 Industrial durante el referido término de treinta (30) días, se  
15 estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una  
16 recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo podrá tomar  
17 la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

18 En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con  
19 relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de  
20 Exención Contributiva Industrial procederá a dar consideración de  
21 dicha objeción, según entienda necesario, por lo que la Oficina de  
22 Exención notificará a las partes y a las agencias correspondientes,  
23 para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto



1 que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia  
2 planteada, el Director hará la determinación que entienda  
3 procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo, para su  
4 consideración final.

5 (C) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta  
6 Ley, el período para que las agencias y municipios concernidos  
7 sometan un informe u opinión al Director será de veinte (20) días.

8 (D) Una vez se reciban los informes, o que hayan expirado los  
9 términos para hacer dichos informes, el Director deberá someter el  
10 proyecto de decreto y su recomendación, a la consideración del  
11 Secretario de Desarrollo, en los siguientes cinco (5) días.

12 (E) El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas  
13 por aquellas agencias o municipios que rinden informes u  
14 opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.

15 (F) El Secretario de Desarrollo deberá emitir una determinación final,  
16 por escrito, dentro de un término no mayor de cinco (5) días desde  
17 la fecha de sometido el proyecto de decreto a su consideración.

18 (G) El Secretario de Desarrollo, podrá delegar al Director las funciones  
19 que a su discreción estime convenientes, a fin de facilitar la  
20 administración de esta Ley, excepto la función de aprobar o  
21 denegar concesiones originales de exención contributiva, con  
22 excepción de las concesiones que se otorguen bajo el apartado (b)

1 y el inciso (E) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de  
2 esta Ley.

3 (b) Renegociaciones y Conversiones.-

4 (1) Renegociación de Decretos Vigentes.-

5 (A) Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo  
6 esta Ley o bajo leyes anteriores, podrá solicitar del Secretario de  
7 Desarrollo que considere renegociar su decreto vigente si dicho  
8 negocio exento demuestre que aumentará el empleo promedio que  
9 ha tenido durante los últimos tres (3) años contributivos anteriores  
10 a la fecha de la radicación de la solicitud en un veinticinco (25%)  
11 por ciento o más; o que realizará una inversión sustancial en su  
12 operación existente que ayudará a mantener la estabilidad  
13 económica y laboral de la unidad industrial y que represente un  
14 aumento de veinticinco (25%) por ciento o más en la inversión de  
15 propiedad dedicada a desarrollo industrial existente a la fecha de  
16 efectividad de esta Ley. Si dicho negocio exento demostrare a  
17 satisfacción del Secretario de Desarrollo que no puede cumplir con  
18 los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes  
19 descritos, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de  
20 Exención. El Secretario de Desarrollo, previa la recomendación  
21 favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo, y  
22 previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre  
23 exención contributiva, podrá en su discreción, considerar la

1                   renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o  
2                   circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación  
3                   de su decreto redundará en los mejores intereses sociales y  
4                   económicos de Puerto Rico.

5                   Para propósitos de esta Sección, el empleo del referido  
6                   negocio exento consistirá del número de individuos residentes de  
7                   Puerto Rico que trabajen por lo menos veinte (20) horas por  
8                   semana en el negocio exento prestando servicios como empleado,  
9                   aunque no estén directamente en la nómina del negocio exento  
10                  (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento de  
11                  personal, pero no incluirá personas tales como consultores ni  
12                  contratistas independientes).

13                  Para propósitos de esta Sección, la inversión del negocio  
14                  exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajas leyes  
15                  anteriores, en su operación existente se computará de acuerdo al  
16                  valor en los libros de la propiedad dedicada a desarrollo industrial,  
17                  computado con el beneficio de la depreciación admisible bajo el  
18                  método de línea recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha  
19                  propiedad determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código  
20                  de Rentas Internas de Puerto Rico, en lugar de cualquier otra  
21                  depreciación acelerada permitida por ley.

22                  De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario  
23                  de Desarrollo, previa recomendación de las agencias que rinden

1 informes sobre exención contributiva, tomará en consideración el  
2 número de empleos del negocio exento, el lugar en que esté  
3 ubicado, la inversión y empleo adicional, así como el remanente  
4 del período de su decreto, los beneficios contributivos ya  
5 disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que el  
6 negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con beneficios  
7 contributivos ajustados bajo esta Ley.

8 El Secretario de Desarrollo establecerá los términos y  
9 condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores  
10 intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta  
11 Ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las  
12 agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer  
13 requisitos especiales de empleo, limitar el período y el por ciento  
14 de exención, limitar las contribuciones a ser exentas, imponer una  
15 tasa fija de contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial  
16 mayor a la provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley,  
17 y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea  
18 necesario para los propósitos de desarrollo industrial y económico  
19 que propone esta Ley.

20 Cuando el negocio exento, que interese renegociar su decreto,  
21 no cumpla con los requisitos de aumento en empleo o inversión  
22 dispuestos en este apartado, el Secretario de Desarrollo podrá,  
23 previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y

1 del Director Ejecutivo, y de las agencias que rinden informes sobre  
2 exención contributiva, imponer una tasa fija de contribución sobre  
3 el ingreso de desarrollo industrial mayor a la impuesta en la  
4 Sección 3 de esta Ley, hasta un máximo de siete (7%) por ciento.

5 (B) El Secretario de Desarrollo no podrá conceder una tasa fija de  
6 contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial bajo este  
7 apartado menor del cuatro (4%) por ciento sin el endoso del  
8 Secretario de Hacienda. Excepto en el caso de los negocios  
9 descritos en los párrafos (2) al (6) del apartado (a) de la Sección 3  
10 de esta Ley, la tasa fija establecida en renegociación bajo el párrafo  
11 (1) del apartado (b) de esta Sección será aplicable solamente con  
12 respecto al ingreso de desarrollo industrial anual, computado bajo  
13 esta Ley, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones  
14 descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley, que exceda  
15 el ingreso del período base.

16 Para propósitos de este párrafo, "ingreso del período base"  
17 significa la cifra más alta que resulte al comparar el ingreso de  
18 desarrollo industrial en el último año contributivo anterior a la  
19 fecha de solicitud de renegociación, excluyendo el ingreso  
20 proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la  
21 Sección 2 de la ley anterior aplicable con el promedio anual del  
22 ingreso de desarrollo industrial, computado bajo la ley aplicable al  
23 decreto emitido bajo leyes anteriores, pero excluyendo el ingreso

1                   proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la  
2                   Sección 2 de dichas leyes anteriores, para los tres (3) años  
3                   contributivos con mayor ingreso de desarrollo industrial  
4                   (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en  
5                   el apartado (j) de la Sección 2 de dichas leyes anteriores) de los  
6                   cinco (5) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de  
7                   renegociación bajo esta Sección, o el período menor aplicable. En  
8                   el caso de negocios exentos que hayan estado en operaciones por  
9                   un período de tres (3) años o menos a la fecha de la solicitud de  
10                  renegociación, el ingreso del período base será el promedio anual  
11                  del ingreso de desarrollo industrial (excluyendo el ingreso  
12                  proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j)) de la  
13                  Sección 2 de dichas leyes anteriores) devengado durante dicho  
14                  período, computado bajo la ley aplicable al decreto anterior.

15                  (C) Una cantidad igual al ingreso del período base tributará cada año  
16                  contributivo bajo las disposiciones del decreto emitido bajo la ley  
17                  anterior renegociado bajo este apartado, incluyendo, pero sin  
18                  limitarse a, la contribución sobre dividendos o distribuciones de  
19                  beneficios de desarrollo industrial y la contribución sobre  
20                  liquidación aplicable bajo dicha ley anterior, por el remanente del  
21                  período de exención del decreto anterior renegociado, siempre y  
22                  cuando el ingreso de desarrollo industrial excluyendo el ingreso  
23                  proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la

1 Sección 2 de esta Ley para el año contributivo, computado bajo  
2 esta Ley, sea mayor que el ingreso del período base. Si el ingreso  
3 de desarrollo industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las  
4 inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley)  
5 para cualquier año contributivo computado bajo esta Ley resultare  
6 menor que el ingreso del período base, se computará el ingreso de  
7 desarrollo industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las  
8 inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley)  
9 para dicho año bajo las disposiciones de la ley al amparo de la cual  
10 se aprobó el decreto anterior renegociado, y esta cantidad tributará  
11 bajo las disposiciones de la ley anterior, siempre y cuando la  
12 misma no exceda el ingreso del período base.

13 Además, estará sujeto a las disposiciones de la ley anterior  
14 aplicable al decreto renegociado bajo este apartado, por el  
15 remanente del período de exención del decreto anterior  
16 renegociado, el ingreso de desarrollo industrial proveniente de las  
17 inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley  
18 (el "ingreso 2(j)") hasta un monto que no exceda el ingreso 2(j) del  
19 período base, incluyendo, pero sin limitarse a, la contribución  
20 sobre dividendos o distribuciones de beneficios de desarrollo  
21 industrial y la contribución sobre liquidación aplicable a las  
22 distribuciones de dicho ingreso 2 (j).

1                   Para propósitos de este párrafo, "el ingreso 2(j) del período  
2 base" significa el promedio anual de ingreso de desarrollo  
3 industrial proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j)  
4 de la Sección 2 de la ley aplicable al decreto emitido bajo leyes  
5 anteriores, para los tres (3) años contributivos con mayor ingreso  
6 proveniente de dichas inversiones 2 (j) de los cinco (5) años  
7 contributivos anteriores a la fecha de solicitud de la renegociación  
8 bajo esta Sección, o el período menor aplicable. En el caso de  
9 negocios exentos que hayan estado en operaciones por un período  
10 de tres (3) años o menos a la fecha de la solicitud de la  
11 renegociación, el ingreso 2(j) del período base será el promedio  
12 anual del ingreso proveniente de dichas inversiones devengado  
13 durante dicho período, computado bajo la ley aplicable al decreto  
14 anterior.

15                   Una vez expire el período de exención bajo el decreto  
16 anterior, aplicará la tasa fija provista en el inciso (1) apartado (a)  
17 de esta Sección a todo el ingreso de desarrollo industrial  
18 devengado por el negocio exento, excluyendo el ingreso  
19 proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la  
20 Sección 2 de esta Ley, el cual estará totalmente exento de  
21 contribución.

22                   (D) Los negocios exentos que renegocien su decreto bajo las  
23 disposiciones de este apartado y que a la fecha de renegociación



1                   hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre  
2                   de 1997, según enmendada, o leyes anteriores, podrán distribuir los  
3                   beneficios acumulados antes de la efectividad de la renegociación  
4                   en cualquier momento posterior, pero tales distribuciones se harán  
5                   de acuerdo al tratamiento contributivo dispuesto en el decreto  
6                   otorgado bajo cada una de dichas leyes bajo la cual fueron  
7                   acumulados dichos beneficios.

8                   (E)    Los negocios exentos que renegocien sus decretos bajo este  
9                   apartado tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de  
10                  desarrollo industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en  
11                  cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos  
12                  beneficios.

13                  (F)    Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta  
14                  Ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado serán  
15                  aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

16                  (2)    Conversión de Negocios Exentos bajo Leyes Anteriores.-

17                  Cualquiera de los siguientes negocios exentos bajo leyes anteriores podrá  
18                  solicitar acogerse a las disposiciones de esta Ley, sujeto a las limitaciones  
19                  que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está cumpliendo  
20                  con todas las disposiciones legales aplicables. Las exenciones otorgadas  
21                  en los decretos convertidos no podrán ser mayores que las dispuestas bajo  
22                  esta Ley.

- 1 (A) Los negocios exentos que a la fecha de efectividad de esta Ley no  
2 hayan comenzado operaciones, podrán solicitar convertir los  
3 mismos por el remanente del período de tiempo otorgado  
4 originalmente, en cuyo caso, se le ajustará su exención según lo  
5 dispuesto en las Secciones 3, 7, 8, 9 y 10 de esta Ley.
- 6 (B) Los negocios exentos cuyos decretos fueron otorgados en o antes  
7 del 1 de enero 2008 y que no hubieran estado disfrutando de  
8 exención antes de dicha fecha, excepto bajo dichos decretos,  
9 podrán solicitar convertir los mismos, en cuyo caso se le ajustará  
10 su exención según lo dispuesto en las Secciones 3, 7, 8, 9 y 10 de  
11 esta Ley.
- 12 (C) El Secretario de Desarrollo, previa recomendación de las agencias  
13 que rinden informes sobre exención contributiva, al considerar  
14 cualquier solicitud de conversión bajo este apartado, establecerá  
15 los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a  
16 los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites  
17 dispuestos en esta Ley, así como imponer requisitos especiales de  
18 empleo, y/o limitar el por ciento de exención, las contribuciones a  
19 ser cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de contribución  
20 sobre el ingreso de desarrollo industrial mayor a la dispuesta en el  
21 apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, pero nunca mayor de siete  
22 (7%) por ciento, y/o requerir y disponer cualquier otro término o

1 condición que sean necesarios y convenientes a tenor con los  
2 propósitos de esta Ley.

3 (D) Los negocios exentos que conviertan sus decretos bajo las  
4 disposiciones de este apartado y que a la fecha de efectividad de la  
5 conversión hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 135 de 2  
6 de diciembre de 1997, según enmendada, podrán distribuir los  
7 beneficios acumulados antes de la fecha de efectividad de la  
8 conversión en cualquier momento posterior, de acuerdo al trato  
9 contributivo dispuesto en dicha ley bajo la cual fueron acumulados  
10 dichos beneficios.

11 (E) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este apartado  
12 tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de desarrollo  
13 industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una  
14 de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

15 (F) Los beneficios de este apartado podrán solicitarse dentro de treinta  
16 y seis (36) meses a partir de la fecha de aprobación de esta Ley y la  
17 efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el primer día  
18 del año contributivo en que se solicitan los mismos, pero nunca  
19 antes del 1 de julio de 2008, y hasta el primer día del próximo año  
20 contributivo, a elección del negocio exento.

21 (G) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta  
22 Ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado, serán  
23 aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

1 (c) Denegación de Solicitudes.-

2 (1) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico.- El Secretario de  
3 Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare que la  
4 concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de  
5 Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el  
6 número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la  
7 localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su  
8 juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las  
9 agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

10 El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá  
11 solicitar al Secretario de Desarrollo una reconsideración, dentro de sesenta  
12 (60) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y  
13 argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo  
14 la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que  
15 estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

16 En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo podrá  
17 aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y  
18 podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea  
19 necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores  
20 intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e  
21 industrial que propone esta Ley.

22 (2) Denegación por Conflicto con Interés Público o por Sustitución o  
23 Competencia con Negocios Establecidos.-

1 El Secretario de Desarrollo, podrá denegar cualquier solicitud  
2 cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y  
3 después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una  
4 presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la  
5 solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico por  
6 cualquiera de las siguientes razones:

7 (A) Que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio  
8 bona fide con carácter permanente, o en vista de la reputación  
9 moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y  
10 métodos para obtener financiamiento para la distribución y venta  
11 del producto que habrá de ser manufacturado o los servicios a ser  
12 prestados, la naturaleza o uso propuesto de tal producto o servicios,  
13 o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad  
14 razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de  
15 los intereses económicos y sociales de Puerto Rico; o

16 (B) Que el producto que fabricará el solicitante habrá de sustituir o  
17 competir con ventaja sustancial por razón de los beneficios  
18 provistos en esta Ley, con productos fabricados por industrias  
19 establecidas en Puerto Rico que no son negocios elegibles. No  
20 obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo podrá conceder el  
21 decreto cuando determine que el negocio elegible solicitante será  
22 de beneficio sustancial a la economía general de Puerto Rico, por  
23 razón de anticipados aumentos en la producción para suplir

1                   mercados fuera de Puerto Rico, o para suplir una demanda  
2                   sustancial existente en Puerto Rico que no haya sido suplida  
3                   previamente, y en vista de la inversión, tecnología y nuevas  
4                   oportunidades de empleo envueltas.

5                   De concederse un decreto a cualquier industria bajo las  
6                   circunstancias indicadas, el Secretario de Desarrollo, a petición de la parte  
7                   interesada, también podrá conceder decretos a industrias existentes que  
8                   manufacturen dichos artículos de comercio que, a su juicio, podría sufrir  
9                   perjuicio sustancial por razón de la referida sustitución o competencia.

10           (d)    Transferencia de Negocio Exento.-

11           (1)   Regla General.- La transferencia de una concesión de exención  
12           contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un  
13           negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, deberá ser  
14           aprobada por el Director previamente. Si la misma se lleva a cabo sin la  
15           aprobación previa, la concesión de exención quedará anulada desde la  
16           fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se  
17           enumeran en el inciso (2) de esta Sección. No obstante lo anterior, el  
18           Director podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada  
19           sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así  
20           lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto  
21           Rico y los propósitos de desarrollo económico e industrial de esta Ley.

22           (2)   Excepciones.-

1 Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de  
2 consentimiento previo:

3 (A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o  
4 la transferencia por legado o herencia;

5 (B) La transferencia dentro de las disposiciones de esta Ley;

6 (C) La transferencia de acciones o cualquier participación social  
7 cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un  
8 cambio en el dominio o control de un negocio exento que posea un  
9 decreto concedido bajo esta Ley;

10 (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere  
11 un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,  
12 cuando la misma ocurra después que el Director Ejecutivo haya  
13 determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de  
14 acciones de tal corporación sin su previa aprobación.

15 (E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder  
16 de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de control, título  
17 o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las  
18 disposiciones del apartado (a) de esta Sección.

19 (F) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o  
20 por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier  
21 transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el  
22 mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones  
23 del apartado (a) de esta Sección.

1 (G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento, que  
2 posea un decreto otorgado bajo esta Ley, a un negocio afiliado.  
3 Para fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos  
4 accionistas o socios poseen en común el ochenta (80%) por ciento  
5 o más de las participaciones, o de las acciones con derecho al voto,  
6 emitidas y en circulación de dicho negocio exento.

7 (3) Notificación.-

8 Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado de esta  
9 Sección será informada por el negocio exento que posea un decreto  
10 concedido bajo esta Ley, al Director, con copia al Director Ejecutivo y al  
11 Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días excepto las  
12 incluidas bajo el párrafo (D) del inciso (2) que no conviertan en accionista  
13 en un tenedor de diez (10%) por ciento o más del capital emitido de la  
14 corporación, y las incluidas bajo el párrafo (G) del inciso (2), las cuales  
15 deberán ser informadas por el negocio exento al Director, con copia del  
16 Secretario de Hacienda, previo a la fecha de la transferencia.

17 (e) Procedimientos para Revocación Permisiva y Mandatoria.-

18 (1) Revocación Permisiva.-

19 (A) Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las  
20 obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus  
21 reglamentos, o por los términos del decreto de exención.

22 (B) Cuando el concesionario no comience, o no finalice la  
23 construcción de las instalaciones necesarias para la manufactura de



1 los productos que se propone manufacturar, o la prestación de los  
2 servicios que se propone prestar, o cuando no comience la  
3 producción de los mismos o la prestación de tales servicios dentro  
4 del período fijado para esos propósitos en el decreto.

5 (C) Cuando el concesionario deje de producir en escala comercial, o  
6 suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la  
7 autorización expresa del Secretario de Desarrollo. Este podrá  
8 autorizar tales suspensiones por períodos mayores de treinta (30)  
9 días cuando las mismas sean motivadas por circunstancias  
10 extraordinarias.

11 (D) Cuando el concesionario deje de cumplir con su responsabilidad  
12 contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y  
13 otras leyes impositivas de Puerto Rico.

14 (2) Revocación Mandatoria.-

15 El Secretario de Desarrollo revocará cualquier decreto concedido  
16 bajo esta Ley cuando la misma haya sido obtenida por representaciones  
17 falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o la  
18 naturaleza o extensión del proceso de manufactura, o de la producción  
19 realizada o a ser realizada en Puerto Rico, o el uso que se le ha dado o se  
20 le dará a la propiedad dedicada a desarrollo industrial, o cualesquiera otros  
21 hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la concesión  
22 del decreto.

1                   Será motivo de revocación bajo este inciso, además, cuando  
2 cualquier persona cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de  
3 cualquier otra persona, una violación de las disposiciones referentes a los  
4 negocios sucesores o negocios exentos antecesores.

5                   En caso de esta revocación, todo el ingreso neto computado,  
6 previamente informado como ingreso de desarrollo industrial, que haya o  
7 no sido distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán  
8 sujetos a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código  
9 de Rentas Internas de Puerto Rico. El contribuyente, además, será  
10 considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con  
11 intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará  
12 sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto  
13 Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras  
14 contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y  
15 pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y  
16 hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y serán imputadas y  
17 cobradas por el Secretario de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones  
18 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

19                   (3) Procedimiento.-

20                   En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley,  
21 el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el  
22 Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención  
23 designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y

1                    recomendaciones al Secretario de Desarrollo, previa la recomendación de  
2                    las agencias que rinden informes de exención contributiva.

3            (f)    Limitación de Beneficios a Producción para Exportación.-

4                    El Secretario de Desarrollo, de tiempo en tiempo y previa consulta con las  
5                    agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá designar de los  
6                    productos elegibles, aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de esta  
7                    Ley solamente a la producción para exportación, cuando determine la existencia  
8                    de los siguientes factores:

9                    (1)    Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local ya  
10                    satisface la demanda existente y que la capacidad de dicha producción  
11                    local puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período  
12                    de cinco (5) años; o

13                    (2)    Que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y  
14                    mercadeo del producto en particular. Se considerarán como productos  
15                    manufacturados distintos y que requieren una designación separada,  
16                    aquéllos que aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se  
17                    diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que  
18                    afecten el mercado del producto y consecuentemente, su demanda.

19                    Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario de  
20                    Desarrollo podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las  
21                    solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación o  
22                    reanudar su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.

1                   Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no  
2                   hayán sido otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitación.

### 3                   **Sección 14.-Naturaleza de las Concesiones.-**

#### 4                   (a)    En General.-

5                   Las concesiones de exención contributiva bajo esta Ley se considerarán un  
6                   contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de  
7                   Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se  
8                   interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de  
9                   promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario de  
10                  Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a nombre de y en  
11                  representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones,  
12                  concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y  
13                  que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de  
14                  Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción  
15                  solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en  
16                  particular que puedan ser de aplicación.

#### 17               (b)    Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.-

18               Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley,  
19               llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su  
20               solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a  
21               petición del concesionario el Secretario de Desarrollo le autorice de acuerdo a las  
22               disposiciones de esta Ley.

#### 23               (c)    Decisiones Administrativas- Finalidad.-

- 1           (1)    Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo bajo  
2                   esta Ley, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o  
3                   administrativa u otro recurso, en cuanto a la concesión del decreto y su  
4                   contenido a menos que específicamente se disponga de otra forma.  
5                   Disponiéndose, que una vez concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna  
6                   agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación  
7                   pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del Gobierno de Puerto  
8                   Rico que no sea el Secretario de Desarrollo o el Gobernador, podrá  
9                   impugnar la legalidad de dicho decreto o cualquiera de sus disposiciones.
- 10          (2)    Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por  
11                   cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo, revocando y/o  
12                   cancelando un decreto de exención de acuerdo con el inciso (2) del  
13                   apartado (e) de la Sección 13 de esta Ley, tendrá derecho a revisión  
14                   judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión  
15                   ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días  
16                   después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo.  
17                   Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo  
18                   queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer  
19                   la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas  
20                   condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para  
21                   evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue,  
22                   el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal  
23                   Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar

1 cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de  
2 efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo  
3 para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los  
4 procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del  
5 Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas  
6 hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por  
7 el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

- 8 (3) Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de  
9 Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto  
10 Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma  
11 dispuesta por ley.

12 **Sección 15.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.-**

- 13 (a) En General.-Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe  
14 requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de  
15 Hacienda, el Director de la Oficina de Exención, el Director Ejecutivo, y la Junta  
16 de Planificación rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa  
17 sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley, y la Ley Núm. 135 de 2 de  
18 diciembre de 1997, según enmendada. Dicho informe deberá ser sometido dentro  
19 de los ciento ochenta días (180) después del cierre de cada año fiscal.
- 20 (b) Información Requerida.- El Secretario de Desarrollo solicitará la información que  
21 se dispone a continuación a las agencias del Gobierno, los municipios o a los  
22 negocios exentos, según aplique, a los fines de realizar el informe dispuesto en el  
23 apartado (a) de esta Sección:

- 1 (1) el número de solicitudes de exención sometidas y aprobadas, clasificadas
  - 2 por tipo de negocio y clasificación de actividad industrial;
  - 3 (2) el total de la inversión en maquinaria y equipo, el empleo y la nómina
  - 4 proyectada por el negocio exento;
  - 5 (3) descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciba el negocio
  - 6 exento ya sea de fondos del Gobierno local o municipal;
  - 7 (4) el total de activos, pasivos y capital de la firma;
  - 8 (5) las contribuciones pagadas por el negocio exento por concepto de
  - 9 ingresos, regalías, y otros, y la utilización de beneficios, tales y como
  - 10 créditos contributivos y deducciones especiales;
  - 11 (6) los pagos de contribuciones municipales;
  - 12 (7) comparación de los compromisos contraídos por los negocios exentos con
  - 13 relación al nivel de empleo y otras condiciones establecidas por decreto; y
  - 14 (8) cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador
  - 15 y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la implementación
  - 16 de esta Ley.
- 17 (c) Información Adicional.- Estos informes deberán incluir una evaluación de
- 18 factores que inciden sobre el desarrollo industrial de Puerto Rico, tales como: el
- 19 impacto del trámite gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones,
- 20 concesiones y cualesquiera otros similares; la disponibilidad de propiedades para
- 21 fines industriales y mano de obra diestra.
- 22 (d) Informe por el Secretario de Hacienda

1 Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido  
2 por ley, el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea  
3 Legislativa sobre las tendencias identificadas en cuanto al pago de contribuciones  
4 por los negocios exentos, con una comparación respecto del año anterior y una  
5 proyección de tal comportamiento para los próximos tres (3) años siguientes a  
6 aquél que corresponda el informe. Dicho informe deberá ser sometido dentro de  
7 los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal.

8 El Departamento de Hacienda, en conjunto con la Compañía de Fomento,  
9 deberá establecer los cuestionarios y los reglamentos necesarios para lograr los  
10 objetivos de esta sección.

11 (e) Cooperación entre las Agencias.- Las agencias del Gobierno y los municipios  
12 deberán proveer la información dispuesta en esta Sección al Secretario de  
13 Desarrollo y al Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo podrá  
14 establecer mediante reglamento las formas y procesos necesarios para asegurar el  
15 intercambio de información requerido por esta Sección.

16 (f) La Compañía de Fomento establecerá un repositorio electrónico de datos que  
17 permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los  
18 negocios exentos, así como el acceso por parte de las agencias concernidas,  
19 tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. Esta  
20 información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones  
21 impuestas a los negocios exentos y desarrollar un sistema de inteligencia  
22 promocional que permita a la Compañía de Fomento identificar y ayudar de



1 manera oportuna a negocios exentos en situación precaria, así como establecer  
2 estrategias de promoción.

### 3 **Sección 16.-Negocio Sucesor.-**

#### 4 (a) Regla General.-

5 Un negocio sucesor podrá acogerse a las disposiciones de esta Ley siempre y  
6 cuando:

- 7 (1) el negocio exento antecesor no haya cesado operaciones por más de  
8 seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud de  
9 exención del negocio sucesor, ni durante el período de exención del  
10 negocio sucesor, a menos que tal hecho obedezca a circunstancias  
11 extraordinarias;
- 12 (2) el negocio exento antecesor mantenga su empleo anual promedio para  
13 los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su año  
14 contributivo anterior a la radicación de la solicitud de exención del  
15 negocio sucesor, o la parte aplicable de dicho período, mientras está  
16 vigente el decreto otorgado bajo las disposiciones de esta Ley del  
17 negocio sucesor, a menos que por circunstancias extraordinarias dicho  
18 promedio no pueda ser mantenido;
- 19 (3) el empleo del negocio sucesor, luego de su primer año de operaciones,  
20 sea mayor al veinticinco (25%) por ciento del empleo anual promedio  
21 del negocio antecesor a que se refiere el apartado (2) anterior;
- 22 (4) el negocio sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra,  
23 edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de

1           fábrica, patentes, facilidades de distribución ("marketing outlets") que  
2           tengan un valor de cincuenta mil (50,000) dólares o más y hayan sido  
3           previamente utilizadas por un negocio exento antecesor. Lo anterior no  
4           aplicará a las adiciones a propiedad dedicada a desarrollo industrial,  
5           aún cuando las mismas constituyan facilidades físicas que tengan un  
6           valor de cincuenta mil (50,000) dólares o más y estén siendo, o hayan  
7           sido utilizadas por la unidad principal o negocio exento antecesor. No  
8           obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo podrá determinar,  
9           previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre  
10          exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la  
11          adquisición de cualquier unidad industrial de un negocio exento  
12          antecesor que esté o estuvo en operaciones, resulta en los mejores  
13          intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la  
14          naturaleza de dichas facilidades, del número de empleos del monto de  
15          la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de otros  
16          factores que a su juicio ameritan tal determinación.

17          (b)   Excepciones.-

18                 No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las  
19                 condiciones del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:

- 20          (1)   El negocio sucesor le asigne al negocio exento antecesor, aquella parte de  
21                 su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del negocio  
22                 exento antecesor se mantenga, o equivalga al empleo anual que dicho  
23                 negocio exento antecesor debe mantener. La asignación aquí dispuesta no

1           estará cubierta por el decreto del negocio sucesor, pero éste gozará,  
2           respecto a dicha parte asignada, los beneficios provistos por esta Ley, si  
3           algunos, que gozaría el negocio exento antecesor sobre la misma, como si  
4           hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del  
5           negocio exento antecesor hubiese terminado, el negocio sucesor pagará las  
6           contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que  
7           le asigne al negocio exento antecesor;

- 8           (2) El negocio sucesor declare como no cubierta por su decreto, a los efectos  
9           de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que  
10          sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del negocio  
11          exento antecesor se mantenga o equivalga a la inversión total en  
12          facilidades físicas al cierre del año contributivo de tal negocio exento  
13          antecesor anterior a la radicación de la solicitud de exención del negocio  
14          sucesor, menos la depreciación de la misma y menos cualquier  
15          disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la  
16          fecha en que se utilicen las disposiciones de este inciso, como resultado de  
17          una autorización de uso de las mismas bajo las disposiciones del inciso (4)  
18          del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de  
19          exención del negocio exento antecesor no haya terminado, el negocio  
20          sucesor disfrutará de los beneficios provistos por esta Ley que hubiere  
21          disfrutado el negocio exento antecesor, con respecto a la parte de su  
22          inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este inciso

1                   declara como no cubierta por su decreto, si las referidas facilidades las  
2                   hubiese utilizado en producir su ingreso de desarrollo industrial;

- 3                   (3) El Secretario de Desarrollo determine, previa la recomendación de las  
4                   agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la  
5                   operación del negocio sucesor resulta en los mejores intereses económicos  
6                   y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades  
7                   físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la  
8                   inversión, de la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores  
9                   que a su juicio, ameriten tal determinación, incluyendo la situación  
10                  económica por la que atraviesa el negocio exento en particular, y dispensa  
11                  del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de  
12                  esta Sección, pudiendo condicionar las operaciones, según sea conveniente  
13                  y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

14                  **Sección 17.-Fondo Especial para el Desarrollo Económico.-**

15                  En general.-

- 16                  (a) El Secretario de Hacienda establecerá un fondo especial, denominado "Fondo  
17                  Especial para el Desarrollo Económico", al cual ingresará durante los primeros  
18                  cuatro (4) años de vigencia de esta Ley, el cinco (5%) por ciento de la  
19                  contribución sobre ingresos que paguen los negocios exentos bajo esta Ley,  
20                  incluyendo el pago de contribuciones por concepto de regalías, así como la  
21                  contribución adicional especial impuesta a los negocios exentos bajo la Ley Núm.  
22                  135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de  
23                  Incentivos Contributivos de 1998". Comenzando con el quinto año de vigencia de

1 esta Ley, ingresará al fondo el siete punto cinco (7.5%) por ciento de las partidas  
2 antes dispuestas en lugar del cinco (5%) por ciento dispuesto para el período  
3 inicial de cuatro (4) años. Disponiéndose además que comenzando con el noveno  
4 año de vigencia de esta Ley, ingresará al fondo el diez (10%) por ciento de las  
5 partidas antes dispuestas en lugar del siete punto cinco (7.5%) por ciento antes  
6 dispuesto.

7 Los dineros del Fondo Especial aquí establecido se utilizarán  
8 exclusivamente para los siguientes propósitos:

9 (1) Incentivos especiales para la investigación científica y técnica y el  
10 desarrollo de nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá  
11 llevarse a cabo, entre otros, directamente o en acuerdos con agencias  
12 gubernamentales o con universidades públicas y privadas o con cualquier  
13 persona natural o jurídica con conocimiento y experiencia; así como para  
14 el Programa de Incentivos Industriales, que administra la Compañía de  
15 Fomento Industrial de Puerto Rico en apoyo a sus esfuerzos de promoción  
16 industrial.

17 (2) El desarrollo e implantación de programas especiales de autoempleo o  
18 microempresas encaminados a contrarrestar el problema de las personas o  
19 familias que, por razón del desempleo crónico o cualesquiera otras  
20 consideraciones, estén en rezago económico o marginadas y para cuya  
21 rehabilitación se requiera acción gubernamental más allá de los servicios  
22 tradicionales de la Rama Ejecutiva para integrarlos a las corrientes  
23 modernas del desarrollo socioeconómico.

- 1 (3) Proveer incentivos especiales para el establecimiento en Puerto Rico de  
2 industrias de importancia estratégica para el Gobierno, incluyendo la  
3 inversión de fondos de capital de riesgo que promuevan este tipo de  
4 industria previa autorización del Banco de Desarrollo Económico.
- 5 (4) Proveer incentivos especiales para la adquisición de negocios exentos por  
6 su gerencia.
- 7 (5) Proveer incentivos especiales en el establecimiento de programas para  
8 incentivar y promover inversión, tecnología y capacitación de pequeñas y  
9 medianas empresas.
- 10 (6) Proveer apoyo financiero a empresas comunitarias, según ese término se  
11 define en el apartado (r) de la Sección 2 de esta Ley.
- 12 (7) Proveer incentivos especiales para el establecimiento y desarrollo de los  
13 Proyectos Estratégicos en esta Ley.
- 14 (8) Proveer incentivos especiales para investigación y desarrollo, dirigidos a  
15 bio-ciencias, tecnología de información, bio-medical e ingeniería  
16 aeronáutica.
- 17 (9) El veinte (20%) por ciento de los dineros que ingresen al Fondo Especial  
18 se destinaran al Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación,  
19 creado por la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004.
- 20 (10) El establecimiento de los siguientes programas a ser coordinados y  
21 supervisados por el Director Ejecutivo:

- 1 (A) El establecimiento de redes de acceso público de Internet y otras  
2 iniciativas dirigidas a reducir la brecha digital (“digital divide”) en  
3 Puerto Rico.
- 4 (B) La prestación de servicios de asesoría en el campo de sistemas de  
5 información para pequeñas y medianas empresas.
- 6 (C) El establecimiento de centros de incubación que proporcionen una  
7 estructura de apoyo y un marco adecuado para el establecimiento y  
8 desarrollo de nuevas empresas mediante recursos especializados.
- 9 (D) El establecimiento de centros y programas de adiestramiento en  
10 sistemas de información y comunicación para personas  
11 desempleadas a través de toda la isla.
- 12 (E) El establecimiento de programas educativos a todos los niveles con  
13 énfasis en idiomas, ciencias y matemáticas.

14 El Director Ejecutivo, tendrá la discreción necesaria y suficiente para la  
15 utilización de los dineros del Fondo Especial, siempre que dicha utilización  
16 conduzca al logro de los fines antes dispuestos. Asimismo, establecerá en consulta  
17 con el Secretario de Desarrollo, mediante reglamento los criterios a utilizar para el  
18 desembolso de los dineros del Fondo Especial para el Desarrollo Económico que  
19 aquí se establece los cuales serán aprobados por la Junta de Directores.

- 20 (b) El Secretario de Hacienda requerirá que las planillas u formas de contribución  
21 sobre ingreso, contribución sobre ingreso del pago de regalías y cualquier otra  
22 relacionado con esta Ley, sean radicadas con dos pagos (cheques o transferencias

1           electrónicas u otras) que segreguen la porción del ingreso al Fondo Especial  
2           descrita en esta sección y la porción correspondiente al Fondo General.

3           **Sección 18.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-**

4           (a)    Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará  
5           anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre  
6           ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada  
7           de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con  
8           relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en  
9           esta Ley, y de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El  
10          Secretario de Hacienda podrá compartir con la Compañía de Fomento la  
11          información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha  
12          información.

13          (b)    Todo accionista o socio de un negocio exento, que posea un decreto concedido  
14          bajo esta Ley, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una  
15          planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código  
16          de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que bajo dicho Código tuviera la  
17          obligación de así hacerlo.

18          (c)    El negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, tendrá la  
19          obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad  
20          relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean  
21          necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir  
22          con las reglas y reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los  
23          propósitos de esta Ley y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo



1 en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de  
2 contribuciones.

- 3 (d) Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará  
4 anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda y al  
5 Director Ejecutivo no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita  
6 por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre  
7 ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe  
8 autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante  
9 autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el  
10 cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año  
11 contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que  
12 se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos  
13 manufacturados o servicios rendidos así como cualquier otra información que se  
14 pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se  
15 requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos  
16 que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal  
17 o bancario o cheque certificado de trescientos dólares a nombre del Secretario de  
18 Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para  
19 propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta  
20 Ley. De igual forma, la Compañía de Fomento habrá de realizar cada dos años,  
21 cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y  
22 condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.

- 1 (e) Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley, deberá  
2 radicar debidamente cumplimentados los informes que le requiera el  
3 Comisionado.
- 4 (f) El Director, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer  
5 una multa administrativa de mil (1,000) dólares, a cualquier negocio exento, que  
6 posea un decreto concedido bajo esta Ley, deje de radicar alguno de los informes  
7 que el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo, el Director o el Comisionado  
8 le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (e) de esta Sección, o  
9 que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La Oficina de  
10 Exención podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa  
11 administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico,  
12 Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para  
13 entender en ese procedimiento, o podrá considerar el caso para la sanción que  
14 corresponda a tenor con lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado  
15 (c) de la Sección 12 de esta Ley. La radicación de un informe incompleto se  
16 considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento  
17 de alguna omisión en el informe requerido y dicho negocio exento no somete la  
18 información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no  
19 justifica razonablemente la falta de la misma.

#### 20 **Sección 19.-Reglamentos Bajo esta Ley.-**

21 El Secretario de Desarrollo preparará, en consulta con el Secretario de Hacienda y  
22 el Director Ejecutivo, aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las  
23 disposiciones y propósitos de esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las

1 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
2 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico". Excepto en la medida en que sean inaplicables o inconsistentes con las  
4 disposiciones de esta Ley, los reglamentos sometidos bajo la Ley Núm. 135 de 2 de  
5 diciembre de 1998 continuarán en vigor hasta que se aprueben nuevos reglamentos. La  
6 ausencia de algún reglamento contemplado por esta Ley no impedirá la aplicación de la  
7 misma. Cualquier reglamento requerido o permitido bajo esta Ley deberá ser sometido a  
8 la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico para su aprobación. En caso que  
9 la Asamblea de legislativa se encuentre en Sesión, ambos Cuerpos deberán considerar tal  
10 reglamento dentro de treinta (30) días de haber sido recibido. Disponiéndose, que en caso  
11 de que la Asamblea Legislativa no se encuentre en Sesión, ambas Cámaras deberán  
12 aprobar el reglamento dentro de los sesenta (60) días de haber sido recibido. En caso que  
13 ambos cuerpos no tomen una determinación dentro de los términos antes dispuestos, el  
14 Reglamento se considerará aprobado.

#### 15 **Sección 20.-Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores.-**

16 No se recibirán solicitudes de exención bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre  
17 de 1997, según enmendada, después de la fecha de vigencia de esta Ley. No obstante, los  
18 decretos otorgados bajo la misma, o leyes similares anteriores, podrán ser enmendados de  
19 conformidad con sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos  
20 radicadas bajo dicha ley que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de  
21 esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente ley.

1       **Sección 21.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.-**

2               El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a esta  
3       Ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de  
4       esta Ley.

5       Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1232(a)(f)(2) de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de  
6       1948, para que lea como sigue:

7               “Sección 1232. Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de  
8       Beneficios

9               (a)     ...

10              (f) Limitación.-

11                      (1)...

12                      (2) El ingreso de fomento industrial, ingreso de desarrollo industrial, el  
13                      ingreso de desarrollo turístico exento de acuerdo con las disposiciones de  
14                      la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993” y el ingreso  
15                      derivado por las Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las  
16                      disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, “Ley  
17                      Reguladora del Centro Bancario Internacional”, no estará sujeto a las  
18                      disposiciones de esta sección.”

19       Artículo (3).-Se añade el inciso (S) y el inciso (T) a la Sección 1022 (b)(4) del Código de  
20       Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, para que lea como sigue:

21               “Sección 1022. Ingreso Bruto

22                      (a) ...

23                      (b) ...

1 (1)...

2 (4)...

3 (A) ...

4 (B) ...

5 ....

6 (S) Préstamos a Pequeñas y Medianas Empresas.- el interés sobre préstamos de hasta  
 7 doscientos cincuenta mil (250,000) dólares agregados por negocio exento a  
 8 pequeñas o medianas empresas según se define dicho término en la “Ley de  
 9 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” para su  
 10 establecimiento o expansión, siempre que el préstamo cumpla con los requisitos  
 11 establecidos en la ley conocida como “Community Reinvestment Act of 1977”,  
 12 según enmendada, "Pub. Law 95-128, 91 Stat. 1147" y aquellos requisitos que por  
 13 reglamento establezca el Comisionado de Instituciones Financieras”.

14 (T) Préstamos Para Capitalización de Pequeñas y Medianas Empresas.- el interés  
 15 sobre préstamos hasta doscientos cincuenta mil (250,000) dólares agregados por  
 16 negocio exento otorgados a accionistas de negocios exentos para ser utilizados en  
 17 la capitalización inicial o el subsiguiente requerimiento de capital de negocios  
 18 exentos de pequeña y mediana empresa, según dicho término se define en la  
 19 Sección 2 (i) de esta la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de  
 20 Puerto Rico.

21 ...”

22 Artículo (4).-Administración de Asuntos Energéticos

23 **Sección 1.-Creación de la Administración de Asuntos Energéticos.-**

- 1 (a) Se crea la Administración de Asuntos Energéticos, adscrita al Departamento de  
2 Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
- 3 (b) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico designará al  
4 Director Ejecutivo de Administración de Asuntos Energéticos, con la anuencia del  
5 Gobernador y recomendará a éste último la compensación que habrá de recibir el  
6 funcionario.
- 7 (c) Se transfieren todas las funciones de la Administración de Asuntos de Energía del  
8 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creada bajo el Plan de  
9 Reorganización Num. 1 de 9 de diciembre de 1993 para formar parte de la  
10 Administración de Asuntos Energéticos aquí creada, conjuntamente con sus  
11 fondos y asignaciones. Dicha transferencia incluye lo siguiente, sin que esto se  
12 entienda como una limitación:
- 13 (1) Todos sus poderes, deberes, funciones, facultades, puestos; propiedades,  
14 equipo, expedientes y documentos; fondos disponibles y sobrantes de  
15 cualquier procedencia; contratos, obligaciones, exenciones y privilegios  
16 originados al amparo de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según  
17 enmendada;
- 18 (2) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Energía de  
19 Puerto Rico, que esté vigente a la fecha en que tenga efectividad la  
20 transferencia autorizada en esta Ley. Estos continuarán en vigor hasta que  
21 sean enmendados o derogados por la autoridad administrativa  
22 correspondiente;



1                   2(d)(1)(H) de esta Ley pagarán a la Autoridad de Energía Eléctrica  
2                   por concepto de trasbordo de energía.

3                   (3) Establecer y aprobar un reglamento para llevar a cabo sus  
4                   funciones.

5                   (4) Determinar, aprobar y establecer; de no haberse acordado entre las  
6                   partes, las tarifas que la Autoridad de Energía Eléctrica pagará por  
7                   compra de energía a escala comercial a los negocios exentos  
8                   descritos en la Sección 2(d)(1)(H) de esta Ley.

9                   (5) Imponer costas por radicación de solicitudes para la compra de  
10                  energía de plantas de hasta mil (1,000) dólares por megavatio hora.

11               (e) Se crea el Comité de Traslado adscrito a la Administración de Asuntos  
12               Energéticos. El Comité se compondrá de siete (7) miembros, incluyendo los  
13               siguientes: un (1) representante de Fomento, un (1) representante de la Autoridad  
14               de Energía Eléctrica, un (1) representante de la Administración de Asuntos  
15               Energéticos, y cuatro (4) miembros del sector privado a ser nombrados por el  
16               Gobernador. El presidente del Comité aquí creado será nombrado por el  
17               Gobernador de Puerto Rico.

18               El Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos podrá delegar  
19               al Comité mediante reglamento cualesquiera de las funciones dispuestas en el apartado  
20               (d) de esta Sección.

21



**Sección 2.-Trasbordo de Energía**

- 1
- 2 (a) Será la política pública del gobierno de Puerto Rico el establecer estrategias
- 3 agresivas para lograr eficiencia en la generación, transmisión y distribución de la
- 4 energía eléctrica, de manera que se asegure su disponibilidad y su suministro a un
- 5 costo competitivo.
- 6 (b) Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica dentro de un término improrrogable
- 7 a vencer el 2 de enero de 2010 a partir de la vigencia de esta Ley, identifique e
- 8 implemente un sistema que permita a los negocios exentos descritos en la Sección
- 9 2(d)(1)(H) de la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto
- 10 Rico” contratar la venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el servicio
- 11 de trasbordo (“wheeling”).
- 12 (c) Al establecer el servicio de trasbordo (“wheeling”) dispuesto en este Artículo, la
- 13 Autoridad de Energía Eléctrica deberá considerar los siguientes factores, entre
- 14 otros:
- 15 (1) El estado de la infraestructura de transmisión y distribución, la pérdida
- 16 de energía relacionada con esta fase de la operación y su costo. La
- 17 Autoridad de Energía Eléctrica formulará un plan (o revisará el que
- 18 haya realizado, si alguno) en o antes del 1 de mayo de 2009 para
- 19 fortalecer dicha infraestructura y minimizar dichas pérdidas. Se
- 20 considerarán las mejores prácticas de otras jurisdicciones que han
- 21 implementado este mecanismo y la conveniencia de aplicarlas en
- 22 Puerto Rico.

- 1 (2) Los criterios que deben ser considerados al determinar los derechos a  
2 ser cobrados por el servicio de transmisión y distribución, de manera  
3 que el costo se mantenga a un nivel razonable que permita la viabilidad  
4 de este mecanismo, que promueva la generación de energía y la  
5 competitividad de Puerto Rico en el costo y disponibilidad de este  
6 servicio, protegiendo los mejores intereses del pueblo puertorriqueño,  
7 incluyendo la distancia entre el productor y el usuario de la energía.
- 8 (3) Las condiciones razonables que deberán establecerse para garantizar la  
9 protección y el adecuado y eficiente mantenimiento de la  
10 infraestructura de transmisión y distribución.
- 11 (4) En caso de que la Autoridad de Energía Eléctrica no pueda llegar a un  
12 acuerdo con un productor de energía en cuanto a los costos, términos u  
13 otros condiciones relacionadas servicio de trasbordo de energía dentro  
14 de un término de sesenta (60) días calendario a partir de la radicación  
15 de la solicitud, el Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos  
16 Energéticos nombrará un árbitro para disponer sobre la controversia  
17 entre las partes. El árbitro en el proceso aquí dispuesto deberá emitir su  
18 determinación conforme a derecho dentro de sesenta (60) días a partir  
19 del comienzo del proceso de arbitraje. Dicho término podrá prorrogarse  
20 por un término adicional de hasta treinta (30) días mediante acuerdo  
21 entre las partes. Los gastos relacionados al proceso de arbitraje aquí  
22 dispuesto será sufragados por las partes en partes iguales.

1           (5) De surgir una controversia entre el productor y el comprador de  
2 energía, en cuanto a los costos, términos u otras condiciones  
3 relacionadas con la compra de energía por parte de la Autoridad de  
4 Energía Eléctrica a productores de energía a escala comercial que sean  
5 negocios exentos, dentro de un término de sesenta (60) días calendario  
6 a partir de la radicación de la solicitud, el Director Ejecutivo de la  
7 Administración de Asuntos Energéticos nombrará un árbitro para  
8 disponer sobre la controversia entre las partes. El árbitro en el proceso  
9 aquí dispuesto deberá emitir su determinación dentro de sesenta (60)  
10 días a partir del comienzo del proceso de arbitraje. Dicho término podrá  
11 prorrogarse por un término adicional de hasta treinta (30) días mediante  
12 acuerdo entre las partes. Los gastos relacionados al proceso de arbitraje  
13 aquí dispuesto será sufragados por las partes en partes iguales.

14           Artículo 5.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes  
15 Conflictivas.-

16           Si cualquier Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta Ley fuese  
17 declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese  
18 efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a  
19 la Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta Ley que fuere así declarada  
20 inconstitucional.

21           Artículo 6.-Cláusula de Vigencia.-

22           Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2008.